

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO**

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO

**ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACION QUE ESTABLECE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL
PARA REALIZAR COMPENSACIONES DE OFICIO CON RESPECTO AL
PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMENTACION DE SENTENCIAS EN EL JUICIO
DE AMPARO**

T E S I S I N A

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
ESPECIALISTA EN DERECHO DE LA ADMINISTRACION Y
PROCURACION DE JUSTICIA**

**P R E S E N T A:
LIC. NADIA IBETH BELMAN FUENTES**

ASESOR: DR. ARTURO ARRIAGA FLORES



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

He aquí, yo estoy contigo, y te guardaré por dondequiera que fueres, y volveré a traerte a esta tierra; porque no te dejaré hasta que haya hecho lo que te he dicho.

Génesis 28:15

A DIOS:

Señor, te doy las gracias por tu gran amor y misericordia, por haberme guiado todo este tiempo y, sobre todo, por darme entendimiento y sabiduría para culminar el día de hoy un objetivo más.

A mis padres: José Luis y Eva

Ustedes son la muestra del gran amor que Dios me ha mostrado, no cabe duda que nuestro Señor no se equivoca, puesto que me dio unos padres excelentes, gracias por mostrarme el camino y creer en mi.

A mi hermano: José Luis

Siempre ha sido una inspiración para mi, mi consejero, pero sobre todo mi amigo, no bastan las palabras para decirte que siempre te amare y estaré ahí cuando me necesites.

Al Dr. Arturo Arriaga Flores:

Si no hubiese sido por su apoyo y disposición para ayudarme, la realización de esta Tesina y su objetivo no hubieran sido posibles. Mi más profundo agradecimiento.

A la UNAM:

Agradezco la gran oportunidad que me has dado para seguir estudiando y el privilegio y la oportunidad de formarme como profesionista.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION QUE ESTABLECE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REALIZAR COMPENSACIONES DE OFICIO CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMENTACION DE SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

CAPITULADO

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.....	1
1. Concepto y procedencia constitucional.....	1
2. Partes en el juicio de amparo.....	6
3. Principios que rigen el juicio de amparo.....	14
4. Procedencia del juicio de amparo contra leyes.....	25
CAPÍTULO II. LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.....	31
1. CONCEPTO DE SENTENCIA.....	31
a) Naturaleza Jurídica.....	33
b) Clasificación de la Sentencia.....	34
c) Requisitos que debe contener la Sentencia.....	36
2. SENTENCIA DE AMPARO.....	40
a) Concepto.....	40
b) Tipos de Sentencias (Interlocutoria y Definitiva).....	42
3. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DE ACUERDO A SU CONTENIDO.....	43
a) Concede.....	43
b) Niega.....	43
c) Sobresee.....	44
d) Sentencias que combinan los criterios anteriores.....	45
4. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 104 AL 113 DE LA LEY DE AMPARO.....	47
5. LA EJECUCION DE SENTENCIAS EJECUTORIAS EN MATERIA FISCAL, EXPOSICIÓN DE UN CASO PRÁCTICO.....	62
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION QUE ESTABLECE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL	

PARA REALIZAR COMPENSACIONES DE OFICIO CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMENTACION DE SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.....	78
1. Concepto Crédito Fiscal.....	78
2. Los artículos 23 del Código Fiscal de la Federación y el 25 Fracción XXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, fundamento de la facultad de la Autoridad Fiscal para realizar compensaciones de oficio.....	81
3. Concepto Jurídico de Compensación.....	84
CONCLUSIONES.....	87
PROPUESTA PARA AGILIZAR LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR TRATÁNDOSE DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA FISCAL	90
BIBLIOGRAFÍA.....	98

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por objeto analizar el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación que establece la facultad de la autoridad fiscal para realizar compensaciones de oficio con respecto al procedimiento de cumplimiento de las sentencias en el juicio de garantías.

El amparo es un instrumento establecido en la Constitución para su control y custodia, un medio de protección para una persona física o moral contra aquella ley o acto de autoridad que viola sus garantías. Las sentencias emitidas por los juzgadores en el juicio de garantías concediendo la Protección de la Justicia Federal tendrán por objeto salvaguardar los derechos fundamentales del gobernado que interpuso el juicio y proteger la supremacía constitucional.

Sin embargo, en materia fiscal cuando el gobernado solicita el amparo en virtud de ver afectadas sus garantías individuales con la inconstitucionalidad de una norma que prevé un tributo, y el Juez de Distrito concede el amparo para el efecto de que sea devuelta a la parte quejosa la cantidad que acreditó haber pagado por concepto de dicho impuesto. La autoridad responsable al ejecutar la sentencia ordena devolver a la quejosa la suma haya cubierto con apoyo en la disposición reclamada, pero, si de acuerdo con los registros que obran en la dependencia, se desprende que existen créditos fiscales firmes a cargo de la quejosa de conformidad con el artículo 23, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, procede a la compensación de oficio de dichos créditos fiscales.

Por lo cual, se constituye en un problema tanto para el juzgador como para el gobernado, en virtud de que, la Autoridad Recaudadora remite al Juzgado las constancias con las que dice acreditar plenamente el cumplimiento al fallo protector, en las cuales se aprecia que compensa una cantidad a la parte quejosa del total que debió haber devuelto con motivo de la ejecutoria dictada en el juicio

de amparo, por lo que el Juzgador considera que no se ha dado el cumplimiento exacto a la ejecutoria.

En esta tesitura se advierte que la Autoridad Responsable no puede abstenerse de realizar compensaciones de oficio de las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, aun cuando al hacerlo no se ajusten a las pretensiones de los contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en la legislación tributaria.

Sin embargo, es importante señalar que con la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma jurídica, el efecto del amparo consiste en la no aplicación, en el futuro, de las disposiciones declaradas como inconstitucionales, así como de la devolución de aquellas cantidades que hubieran sido pagadas por los quejosos como consecuencia de la aplicación del precepto declarado inconstitucional, y asimismo la Ley de Amparo en su numeral 80 establece que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Por lo que, en este trabajo de investigación se propone agilizar el cumplimiento del fallo protector para una adecuada administración de justicia ante la clara violación a las garantías individuales por la Autoridad Responsable, cuando da cumplimiento a la sentencia de amparo en materia fiscal, en virtud de que, en la actualidad no hay norma jurídica que prevea la actuación de la Autoridad al encontrarse en el supuesto de devolver el pago efectuado por el contribuyente por concepto de la aplicación del impuesto impugnado y la obligación establecida por el Código Fiscal de la Federación de cobrar un crédito firme para saldar la deuda del gobernado con el Fisco, a través de la compensación de cualquier cantidad a la que el contribuyente tenga derecho a recibir de las Autoridades Fiscales por cualquier concepto.

CAPÍTULO I. EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

SUMARIO

1. Concepto y procedencia constitucional. 2. Partes en el juicio de amparo. 3. Principios que rigen el juicio de amparo. 4. Procedencia del juicio de amparo contra leyes.

1. CONCEPTO Y PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.

El juicio de amparo, es una institución mexicana cuyo objetivo es asegurar la supremacía efectiva de la Carta Magna, los derechos inherentes a la dignidad humana y, la forma de gobierno republicana, representativa, democrática y Federal. Es “el medio protector por excelencia de las garantías individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que destacan las de igualdad, libertad y seguridad jurídica.”¹ En consecuencia, el juicio de garantías se ha creado con la finalidad de proteger o tutelar los derechos de las personas y el orden jurídico nacional, contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

El amparo es aquél “juicio que se promueve ante la violación de garantías individuales a causa de un acto de autoridad.”² Surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de los gobernados consagrados en la Carta Magna, contra su violación por parte de las autoridades públicas, controla la legalidad a través de la impugnación de las sentencias pronunciadas por los jueces del país, tanto locales como federales.

¹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *El Poder Judicial de la Federación para jóvenes*. McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. México, 2004. p. 23 y 24.

² PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?*. Reimpresión enero 2001, Edición Dirección General de Comunicación Social Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, p. 58.

Para el maestro Arellano García “el amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado ‘autoridad responsable’, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”.³

El autor Carranco Zúñiga, señala que este juicio constitucional “se ha mantenido como una figura de control constitucional al alcance de la mayor parte de la población mexicana, entendido como el medio de control que tienen las personas en contra de los actos de la autoridad que violen las garantías individuales consagradas en la Constitución, por vía de acción, que tiene como propósito restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, o bien volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.”.⁴ “La materia del litigio consiste en determinar si la conducta de la autoridad demandada – acto de autoridad – fue respetuosa de los derechos del gobernado consagrados en el primer capítulo de la Carta fundamental. Si la autoridad violó con su acto alguno de esos derechos, el juzgador federal concederá el amparo y protección al gobernado afectado; si la autoridad demuestra en el juicio que su acto fue respetuoso de la Constitución, el sentido de la resolución será la negativa del amparo.”.⁵

Para el autor Briseño Sierra “el amparo es el nombre que recibe un procedimiento constitucionalmente previsto en el sistema mexicano para controlar la violación de

³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. 9ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2004. p. 337.

⁴ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. *Poder Judicial*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000. p. 305.

⁵ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*. 6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001. p. 525.

las garantías constitucionales, al tenor de lo expresado por la fracción I del artículo 103 de la ley eminente.”.⁶

El autor De Pina Vara indica que el amparo es la “protección y tutela del derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción. En México, juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.”.⁷

El autor Chávez Castillo señala que “es un juicio constitucional extraordinario que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los Tribunales de la Federación en contra de una ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103, constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas.”.⁸

Definiré al juicio de amparo como el medio del que dispone el particular cuando ve vulneradas sus garantías individuales por un acto de la autoridad. Es indispensable mencionar, que es un juicio que se inicia por la acción ejercitada por cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlos de su eficiencia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine. “Debe estar fijo en la mente de todo gobernado que promueve el juicio de amparo que, los cauces a que está sujeto el amparo están señalados en el artículo 103 constitucional. Ello

⁶ BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El control constitucional de Amparo* Editorial Trillas, S.A. de C.V. México, 1990. p. 13.

⁷ DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 33ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2004. p. 79.

⁸ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Derecho Procesal de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2004. p. 4.

significa que el amparo no prospera contra cualquier violación constitucional ni contra cualquier violación a la ley secundaria.”.⁹

Puede solicitarse por toda persona que vea vulneradas sus garantías individuales, es decir cuando la actividad de la autoridad lesione los derechos de los gobernados. Por otra parte, el amparo puede emplearse para combatir las disposiciones legales expedidas tanto por el Congreso de la Unión, por los legislaturas de los estados, así como los reglamentos del presidente de la República o de los gobernadores de los estados, y otros que contengan disposiciones de carácter general, unilateral, cuando sean contrarios a la Constitución y entonces recibe el nombre de amparo contra norma general.

El juicio de garantías también es promovido por la parte afectada de las sentencias judiciales definitivas, es decir, aquellas contra las cuales no procede ningún recurso o medio de defensa ordinario, ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia en todas las materias, cuando se tratan de sentencias pronunciadas por los tribunales civiles; las de carácter penal; los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las de los tribunales administrativos; a este tipo de amparo lo conocemos como judicial o amparo casación.

Es importante manifestar que el amparo es una institución procesal compleja, la cual protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos más elevados de la Carta Magna hasta las disposiciones de un reglamento municipal, de la misma forma mantiene la supremacía de la Constitución sobre los actos legislativos, ejecutivos y judiciales que sean inconstitucionales y arbitrarios, con la finalidad de mantener un orden en la sociedad y el Estado, asimismo se evitan abusos de autoridad, además de facilitar la convivencia de los mexicanos, por lo cual se ha constituido como un sistema de control de la constitucionalidad.

⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 383.

Por tanto, es fundamental destacar el origen constitucional del juicio de garantías, sus fuentes legislativas están en los artículos 103 y 107 de la Carta Fundamental, indicando el primero de estos preceptos en su fracción primera lo siguiente:

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;”¹⁰

Establece la procedencia del juicio de amparo de forma genérica, cuando alguna ley o acto de autoridad vulnere las garantías individuales de algún gobernado, es decir, aquellos derechos que le son concedidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 107 constitucional rige el juicio de amparo e indica las bases fundamentales sobre las cuales se orienta esta noble institución, detalla los principios reguladores del procedimiento como el principio de instancia de parte agraviada, el principio de la existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico, el principio de definitividad, el principio de prosecución judicial, el principio de relatividad de las sentencias, el principio de estricto derecho y principio de la facultad de suplir la queja deficiente consagrado en su segunda fracción.

En la fracción III de este artículo se expresa la procedencia del amparo directo, el cual se interpondrá sólo en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, cuando sean reclamados actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y en contra de las cuales no proceda algún medio de defensa a través del cual pueda ser modificado o reformado. En el caso de las resoluciones que ponen fin al juicio no se estudia el fondo del asunto, es decir, se

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

da por concluido el procedimiento sin que el juzgador haya valorado todos los elementos aportados por las partes para resolver en definitiva el caso en concreto.

La fracción VII del artículo 107 constitucional, señala la procedencia del amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, la demanda se interpondrá ante el Juez de Distrito, y la tramitación se limitara al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

En conclusión, el juicio de amparo es un instrumento establecido en la Constitución para su control y custodia, un medio de protección de la justicia Federal para una persona física o moral contra aquel acto de autoridad que viola sus garantías. Es importante mencionar que, por su objeto de control de la constitucionalidad, es evidentemente una institución de vital importancia para el orden jurídico mexicano y por tanto, es necesaria la intervención como partes, del Ministerio Público Federal o del Procurador General de la República en los juicios de amparo que se promuevan de interés público.

2. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Dentro del juicio de garantías existen figuras procesales como el quejoso, autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal, que se constituyen como partes dentro de este procedimiento protector del orden jurídico nacional y están facultados para interponer la acción, una defensa o recurso en el amparo.

Ahora bien, procederé a dar el concepto de parte para efecto de este estudio es “la persona que teniendo intervención en un juicio, ejerce en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso.”¹¹

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Amparo, son partes en el juicio de amparo: el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público de la Federación. En este apartado expondremos el papel de cada uno de ellos en este juicio.

- Quejoso o Agraviado.

“El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República.”.¹² “Quejoso o agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales, o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los estados o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales (art. 103 constitucional, reproducido por el art. 1º. De la Ley de Amparo).”¹³

También es concebido como la “persona física o moral que, bien por su propio interés o en defensa de un interés público que tenga obligación de tutelar, interpone el juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de una garantía constitucional.”.¹⁴ Asimismo es considerado como “aquella persona física o moral que considere le perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento,

¹¹ PADILLA Arellano, José. *El amparo mexicano. Un estudio exegético y comparativo*. 1ª. Edición. Editorial Esfinge, S.A de C.V. México, 2004. p. 107.

¹² ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 476.

¹³ PADILLA Arellano, José. Op. Cit. p. 108.

¹⁴ DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. p. 427.

decreto o acuerdo de observancia general o cualquier otro acto de autoridad en sentido estricto que produzca violación a sus garantías individuales, en las hipótesis que establece el artículo 103 constitucional y promueve ante los Tribunales de la Federación su acción constitucional. Es el actor en el juicio de amparo.”¹⁵

En consecuencia señale que, el quejoso es el gobernado quien considera que han sido vulneradas sus garantías individuales por algún acto o norma jurídica emitida por la autoridad responsable, y en defensa de sus intereses promueve el juicio de amparo ante los Tribunales de justicia Federal. El juicio de amparo solo puede ser iniciado por el agraviado, pero también lo puede hacer a través de su representante legal o defensor cuando se trate de causas criminales. Asimismo lo puede postular por el afectado, cualquier pariente o persona extraña en los términos del artículo 17 de la Ley de Amparo.

- La Autoridad Responsable

El artículo 11 de la Ley de Amparo establece que la autoridad responsable es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Es la persona ya sea de derecho o de facto, investido de facultades que crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, que afecta la esfera jurídica del particular.

Las autoridades para efectos del juicio de amparo son los “funcionarios de organismos públicos que, con fundamento en la ley, emiten actos unilaterales por los que se crean, modifican o extinguen sus situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado.”¹⁶ “La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia federal; es el órgano del Estado que forma

¹⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Derecho Procesal de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2004. p. 12 y 13.

¹⁶ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?*. Op. Cit. p. 59.

parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus estados miembros; estos es, que rebasa las atribuciones que la Constitución ha precisado respecto de una y otros.”¹⁷

Para el maestro Arellano García “la autoridad responsable en el amparo es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados.”¹⁸ La autoridad responsable es aquella que legalmente o de hecho dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones y que afecta a través de un acto o una disposición legislativa la esfera jurídica de los gobernados; de esta forma encontramos que hay dos tipos de autoridades, aquellas que dictan la orden o expiden las disposiciones legislativas, y las que se encargan de su cumplimiento, con la designación de autoridades ordenadoras y autoridades ejecutoras.

El autor Chávez Castillo señala que “existen fundamentalmente dos tipos de autoridades responsables, a saber: a) Las ordenadoras; y, b) Las ejecutoras; las primeras ordenan el acto reclamado (ley o acto de autoridad), en tanto que las segundas lo ejecutan o tratan de ejecutarlo.

La autoridad responsable es la parte demandada en el amparo.”¹⁹

“La autoridad responsable que dicta la ley reclamada en el amparo, es una autoridad que ha decidido el acto de autoridad reclamado en el amparo. Se trata de una autoridad decisora u ordenadora.

¹⁷ PADILLA Arellano, José. Op. Cit. p. 109.

¹⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 487.

¹⁹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. Cit. p. 13.

A su vez, la autoridad responsable que dicta una orden o un mandato, que toma una decisión basada o no en la Constitución o la ley, es una autoridad ordenadora.

La autoridad responsable que lleva a cabo el mandato legal, o la orden de la autoridad responsable decisora, es una autoridad ejecutora.

También es autoridad ejecutora aquella que, sin fundarse en una ley, o en una orden de una autoridad decisora, realiza actos materiales interferidores de la esfera jurídica del gobernado, quien, como quejoso, pide amparo.

Tautológicamente expresado; autoridad ordenadora es la que dicta u ordena y autoridad ejecutora es la que ejecuta o trata de ejecutar.”²⁰

Cobra aplicación al caso, en lo conducente, la jurisprudencia número VI.1º.A. J/38, visible en la página 1449, tomo XXV, Marzo de 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto dice:

“AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA. EL CARÁCTER QUE LES CORRESPONDE NO DEPENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, SINO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. El carácter de ordenadora o ejecutora que la parte quejosa les atribuya a las autoridades que señale como responsables, no puede prevalecer sobre las constancias de autos, es decir, si por regla general cuando la ordenadora niega el acto reclamado también se sobresee respecto de la ejecutora porque ésta no puede ejecutar una orden inexistente, en el caso de que la ordenadora niegue su intervención pero exista el acto reclamado, y éste sea atribuible a la erróneamente señalada sólo como autoridad ejecutora, es inconcuso que en tal hipótesis, esa autoridad reúne el doble carácter de ordenadora y ejecutora, si queda acreditado en autos que es la única autoridad que intervino en la emisión y ejecución del referido acto.”

Es importante mencionar que de la autoridad responsable emanan los actos que se reclaman por el quejoso, constituyéndose en la parte demandada en el juicio de amparo, a quién se le atribuye la violación de garantías.

²⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 489 y 440.

- El Tercero Perjudicado

“La satisfacción de quienes obtienen sentencia favorable en un juicio ordinario, se torna en incompreensión y desconcierto cuando debido al trámite de un juicio de amparo se retrasa el acatamiento del fallo, y no pocas veces, se llega a revocar para cambiar el sentido porque la autoridad obró incorrectamente o un detalle legal fue inadvertido.

Los terceros perjudicados, esto es, las partes beneficiadas con la emisión del acto reclamado, y a quienes les perjudica la sentencia que otorga la protección constitucional, en general tiene una actitud moderada en los juicios de amparo.”²¹

El maestro De Pina Vara indica que el tercero perjudicado en el amparo es la “persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y, consiguientemente, interés en que subsista el acto reclamado.”²²

“El tercero perjudicado es el clásico tercero interesado que aparece en el juicio de amparo en razón de que eventualmente la sentencia que se dicte en ese proceso constitucional le puede afectar a sus intereses en razón de que se conceda al quejoso la protección federal solicitada y es por ello que se le otorga el derecho de audiencia para que si es su deseo comparecer al juicio para hacer valer sus derechos lo haga. Tiene intereses idénticos a los de la autoridad responsable.”²³

“Puede afirmarse que el tercero perjudicado es el sujeto procesal que tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso impugna, como violatorio de garantías, subsista, porque ello favorece a esos intereses legítimos que le corresponden. Por

²¹ CARRANCO Zúñiga, Joel. *Juicio de Amparo Inquietudes Contemporáneas*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2005. p. 38 y 39.

²² DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. p. 471.

²³ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. Cit. p. 14.

ello debe ser llamado a juicio para tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor.”²⁴

Es la persona física o moral que puede ser afectado en un juicio promovido por el quejoso cuando se dicta una sentencia que ampara y protege por la justicia federal habiendo sido emplazado para comparecer a manifestar su interés. Tiene derechos opuestos al quejoso, por lo tanto está interesado de que subsista el acto reclamado. El tercero perjudicado puede existir o no en el juicio de garantías, depende si el acto reclamado causa perjuicio a un tercero.

Es persona favorecida por el acto de autoridad reclamado por el quejoso y al intervenir en el juicio constitucional puede solicitar que se sobresea tal juicio, o en su caso se niegue la protección de la Justicia Federal al quejoso, al argumentar la existencia de causas de improcedencia del amparo, o al manifestar que el acto de autoridad es constitucional.

- Ministerio Público Federal.

“El Ministerio Público Federal es –ante todo- parte en todos los juicios de amparo. Con ello se quiere subrayar que, constitucionalmente, es sujeto procesal *permanente*, y no ocasional, en juicio y procedimientos en los que las violaciones constitucionales –cualesquiera que éstas sean-, no son planteadas por la Institución como tal. No hay juicios *que le incumban*, y otros en los cuales no *aparezca esa incumbencia*.”²⁵

El artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo señala que el Ministerio Público Federal podrá intervenir en todos los juicios e interponer recursos inclusive para

²⁴ GARCÍA Hinojos, Segundo y Maillard Canudas, César (compiladores). Serie grandes temas de amparo laboral en el nuevo milenio *Garantías individuales, principios y partes en el juicio de amparo. Amparo indirecto, suspensión y suplencia de la queja*. Volumen 1, IURE Editores, S.A. de C.V. México, 2005. p. 81.

²⁵ CASTRO y Castro, Juventino V. *RÉQUIEM Para el Ministerio Público en el Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2005. p. 25.

interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el ministerio público federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Se ha definido al Ministerio Público Federal como un “cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.”.²⁶

También se ha considerado como “una parte reguladora en el juicio de amparo, ya que su interés no es que se declare el derecho a su favor o en su contra, ni que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, sino que se tramite y resuelva conforme a la ley, y se le otorgue la razón a quien la tenga.”.²⁷

El Ministerio Público Federal es una institución dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para defender los intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales. Asimismo, puede intervenir en el juicio de amparo cuando considera que en este hay interés público. Su intervención en los juicios de amparo tiene como finalidad velar la observancia del orden constitucional, asimismo el Agente del Ministerio Público, puede abstenerse de intervenir, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público según lo establece el artículo 107 constitucional, en su fracción XV,

²⁶ DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. p. 373.

²⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. Cit. p. 14.

así que tiene una facultad discrecional de determinar su participación dentro el amparo.

En conclusión señalare que por su objeto de control de la constitucionalidad, el juicio de amparo es evidentemente una institución de vital importancia para el orden jurídico mexicano y por tanto, será necesaria la intervención del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo que sean de interés público.

3. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de garantías se encuentra regido por varios principios que tutelan la procedencia del amparo, a continuación mencionare en que consiste cada uno.

a) Instancia de parte agraviada.

“Este principio aparece por primera vez en la vida constitucional de México, en su auténtica pureza, en la Constitución de 57, cuyo artículo 102 lo consagraba en términos semejantes a los empleados por la Ley Fundamental vigente, habiendo sido corroborado por las diversas leyes orgánicas de amparo que rigieron durante la vigencia de aquella.”²⁸

El Doctor Carlos Arellano García indica que el “principio de instancia de parte agraviada en el amparo significa que, el órgano, Poder Judicial de la Federación, encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular de la misma.”²⁹

²⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 37ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000. p. 270.

²⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 368.

Es decir, el amparo debe ser interpuesto por aquella persona cuya esfera jurídica ha sido afectada y ha sentido la causación de un daño, algún menoscabo patrimonial o no patrimonial o un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita, sino como cualquiera afectación cometida a la persona o a sus garantías individuales.

El artículo 4 de la Ley de Amparo señala que:

“El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”³⁰

También se encuentra contemplado en la fracción I del artículo 107 constitucional indicando que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. De estos preceptos citados, es necesario destacar que el juicio de amparo no procede de manera oficiosa, es decir, el interesado debe interponer la acción ante el órgano jurisdiccional Federal. Por lo cual podemos finalizar diciendo que por medio del principio de instancia de parte agraviada, el individuo que vea violentadas sus garantías individuales podrá acudir ante los tribunales previamente establecidos a demandar el amparo y protección de la justicia Federal, es decir, quien por una ley o el acto autoritario se le causa perjuicio directamente en la esfera jurídica del agraviado para interponer este juicio de garantías.

b) Existencia de un agravio personal y directo.

El agravio “implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación

³⁰ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de una garantía lícita (que es el significado que le atribuye el Código Civil en su artículo 2109), sino como cualquier afectación cometida a la persona en su esfera jurídica.”.³¹ El agravio es la afectación del interés jurídicamente protegido.

“El amparo ha de promoverlo la parte agraviada, ello significa que el juicio de amparo lo instaura una persona física o moral que considera que se le ha afectado por una autoridad estatal alguno de sus derechos, dentro de las hipótesis previstas por el artículo 103 constitucional, es decir, por violarse alguna de sus garantías individuales o por invadirse en su perjuicio presunto la distribución competencial establecida entre Federación y Estados.”.³² En conclusión indicare que para solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, el titular del derecho debe sufrir un daño o perjuicio en el goce de sus garantías constitucionales que le son inherentes, provocado por una autoridad ya sea Federal o Local.

c) Prosecución judicial.

El maestro Arellano García señala que el principio de prosecución judicial “consiste en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de juicio.”.³³

En otras palabras a través de este principio el amparo debe desarrollarse como un verdadero proceso judicial cumpliendo todas las formalidades procesales que señala la ley.

“El juicio de amparo se revela, en cuanto a sus substanciación, en un verdadero *proceso judicial*, en el cual se observan las ‘formas jurídicas’ procesales, estos es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Al establecer

³¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 271.

³² ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 369.

³³ *Ibidem*. p. 382.

el artículo 107 constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero *debate o controversia* entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.”.³⁴

d) Relatividad de las sentencias de amparo (“Formula Otero”).

“Ese principio, que reproduce ideológica y gramaticalmente la fórmula creada por don *Mariano Otero* acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, consignada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 47, está concebido de la siguiente manera: ‘La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja; sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.’”.³⁵

En este sentido es necesario hacer el siguiente señalamiento: “Aun cuando la autoría de dicha fórmula, tradicionalmente se ha atribuido a Mariano Otero, por ser quien la propuso ante el Congreso Federal, lo cierto es que existen antecedentes de ella en la Constitución Yucateca de 1841, por lo que debe considerarse al mismo Crescencio Rejón, como su introductor original.”.³⁶

En la actualidad, el artículo 107 de la Carta Magna, consagra en su fracción II la Fórmula Otero señalando lo que a continuación se transcribe:

“II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial

³⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 275.

³⁵ Ibídem. p. 276.

³⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1998. p. 25.

sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;”³⁷

Es menester hacer la observación de que “en virtud del principio de relatividad, teóricamente, la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutivos, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que instauró la demanda de amparo, respecto del acto o ley de la autoridad estatal responsable que constituyó la materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no fueron ventilados en el amparo.”³⁸

A través de la “Fórmula Otero” los veredictos dictados en el amparo sólo se preocuparán de las personas que hayan solicitado el juicio, es decir estas sentencias no son erga omnes, puesto que no tienen efecto para todos los individuos; por lo tanto únicamente se ocuparán del gobernado que solicitó la protección de la Justicia de la Unión, asimismo tendrán efectos en relación a la autoridad responsable y las autoridades que por razón de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo. En este tenor, el artículo 76 de la Ley de Amparo indica que: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”³⁹ En otras palabras, el efecto de la sentencia al conceder la protección de la justicia Federal solicitada, solo beneficia al quejoso y no a personas ajenas al mismo, por lo cual nadie que sea el agraviado en el juicio podrá beneficiarse por resolución en la que se concedió el amparo.

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 393.

³⁹ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La relatividad de las sentencias en el amparo contra leyes: El artículo 114 de la Ley de Amparo habla de que el amparo se promoverá ante un Juez de Distrito contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

Ahora bien, cuando se concede el amparo y se constituye en jurisprudencia decretada por la Corte o, en los casos referentes al artículo 37 (las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal), el procedimiento del juicio será el mismo, con excepción al término para la rendición del informe justificado (3 días) y la audiencia se señalará dentro de los diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda (artículo 156 de la Ley de Amparo). También es fundamental mencionar que, si la norma jurídica impugnada produjo el perjuicio al quejoso al ubicarse dentro de ese supuesto jurídico (ley heteroaplicativa), da como resultado que al concederse el amparo respecto del acto de aplicación que de la misma, sus efectos trascenderán a las futuras aplicaciones de la norma jurídica, lo que significa que si la ley impugnada por el quejoso, fue declarada inconstitucional, ya no podrá ser aplicada validamente al peticionario de garantías que obtuvo la Protección constitucional, pues su aplicación por parte de la autoridad, implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva.

Pero si la ley se declara constitucionalmente válida, el quejoso podrá combatir en el futuro los actos de aplicación de la norma jurídica. Finalmente es importante resaltar que, los efectos de la sentencia otorgando la protección al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad antes mencionado, son los de proteger exclusivamente al quejoso.

e) Definitividad.

Comenzare mencionando que “la expresión ‘definitividad’ está consagrada por la doctrina y jurisprudencia para referirse al principio que rige el amparo y en cuya virtud antes de promoverse el juicio de amparo, debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se reclama en el amparo.”.⁴⁰

El maestro Burgoa Orihuela acerca de este principio lo siguiente: “la definitividad del juicio de amparo supone el *agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.*”.⁴¹ Este principio se encuentra en el artículo 107 Constitucional en sus fracciones III y IV consiste en la obligación de agotar todos los medios ordinarios de defensa que tengan el alcance de revocar, nulificar o modificar el acto reclamado, antes de acudir al juicio constitucional.

A través del principio de definitividad, el juicio de garantías solo procede cuando contra el acto reclamado no exista un recurso o medio de defensa ordinario en las leyes secundarias que interponer, o que éstos no suspendan el acto o se requiera de mayores requisitos que los establecidos por la Ley de Amparo para decretar esa suspensión. Con lo anterior se pretende que el amparo sea la instancia final y el agraviado, pueda tenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, por lo tanto se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional.

En el amparo contra leyes debo hacer la siguiente observación “si el acto reclamado lo constituye una ley o un reglamento en sí mismos considerados, el

⁴⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 372.

⁴¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 283.

agraviado no sólo no está constreñido a agotar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal que se establezca para atacar cualquier acto de autoridad en que se apliquen, sino ningún otro conducto ordinario de impugnación, pudiendo ocurrir directamente al amparo.”.⁴² Ahora bien, en materia fiscal este concepto es 100% aplicable, cuando el gobernado reciente en su esfera jurídica algún precepto en materia fiscal tiene la opción de interponer juicio de nulidad o solicitar el amparo y protección de la justicia federal, en la práctica se opta por el juicio de garantías en virtud de ser un procedimiento más práctico y sencillo en vez del promover un juicio de nulidad que resulta ser más retardado e impráctico.

Otra excepción esta en el artículo 73 párrafo segundo de la fracción XII de la Ley de Amparo consistente en que: en aquellos casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. En este orden de ideas, otra excepción está referida a los casos en que se impugna un auto de formal prisión, y que no exige el agotamiento del recurso ordinario previo se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucional, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación.

Asimismo, cuando al quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, puede interponer directamente el amparo, según criterio jurisprudencial, Novena época, - Tesis AV 2o J/5, Página 304 Semanario Judicial de la Federación, Emplazamiento falta de cómo acto reclamado no hay obligación de agotar los recursos ordinarios que a la letra dice: Cuando el acto reclamado en esta instancia constitucional lo hizo consistir la quejosa en todo lo actuado por falta de emplazamiento al juicio natural, es decir, que no fue oída, es incuestionable que se le equipara a una persona extraña al mismo y por consiguiente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción VII, de la Constitución General de la República y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, la

⁴² Ibídem. p. 295.

vía procedente para reclamar tal acto lo constituye el amparo indirecto; sin que deba acatar el principio de definitividad, ya que por ser precisamente tercera extraña al juicio, la peticionaria de garantías no está obligada a intentar los recursos ordinarios que establece la ley, en caso de que existieran.

Para finalizar señale que el principio de definitividad cuenta diversas excepciones, con la finalidad de que el gobernado no se quede en estado de indefensión.

f) Estricto Derecho.

“Tal principio exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso.”.⁴³ En otras palabras sólo los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo pueden ser materia de la sentencia que se pronuncie.

El principio de estricto derecho “impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo se debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.”.⁴⁴ Ahora bien, el presente principio no opera cuando existan las excepciones del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo; se impone una norma de conducta al órgano de control, porque tendrá que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado planteado en la demanda, con el fin de declararlos operantes o inoperantes.

⁴³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 385.

⁴⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 297.

g) Suplencia de la queja deficiente.

“La suplencia de la queja deficiente es una institución jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecían de omisiones, errores o imperfecciones.”⁴⁵

El maestro Burgoa Orihuela expresa respecto de este principio que: *“suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.”*⁴⁶

La suplencia de la queja opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo que indica lo siguiente:

“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

II.- En materia penal, la suplencia operara aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley;

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicara en favor del trabajador;

V.- En favor de los menores de edad o incapaces; y

⁴⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 387 y 388.

⁴⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 300.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”⁴⁷

Ahora bien, con la finalidad de proteger a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en lo particular, se redujeron considerablemente los requisitos procesales y se confirió al juez Federal la obligación de suplir los errores en que incurran los propios campesinos en la tramitación del amparo. A este tipo de amparo se le conoce como: Amparo Social Agrario regulado en el libro segundo de la Ley de Amparo del artículo 212 al 234.

Por otra parte, si el reclamante es un pequeño propietario (agrario), que sólo puede interponer el amparo si posee certificado de inafectabilidad (de acuerdo al artículo 27, fracción XIV de la Constitución) o se encuentra en situación similar, el procedimiento se seguirá con los requisitos del amparo administrativo, es decir, será de estricto derecho, en cual no se puede suplir ni ampliar lo expuesto en la demanda de conformidad al artículo 76 de la Ley de Amparo.

Es importante señalar que en materia administrativa es aplicable, en lo conducente, la tesis visible en la página 87, I Segunda Parte- 1, Enero a Junio de 1988, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, cuyo rubro y texto dice:

“AMPARO ADMINISTRATIVO, AGRAVIOS EN EL. SU ESTUDIO ES DE ERICTO DERECHO. Si en los agravios no se combaten los razonamientos que invocó el juez de Distrito para desestimar determinadas pruebas, el tribunal revisor no puede ocuparse de examinar su legalidad o ilegalidad, por que equivaldría a suplir la deficiencia de los agravios, no autorizada por la ley de la materia en el amparo administrativo que se rige por el principio de estricto derecho.”

(Énfasis nuestro)

⁴⁷ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para concluir este apartado, es menester señalar que, estos principios establecidos en nuestra Carta Magna, han contribuido a la consagración y al desarrollo del juicio de amparo, que tuvo sus orígenes desde la Constitución Yucateca de 1841 con el jurista Manuel Crescencio Rejón; por lo cual consideramos que, son de suprema importancia en la reglamentación de esta noble institución, dedicada a proteger el orden jurídico nacional a lo largo de nuestra historia.

4. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

La ley ha sido concebida como “toda disposición jurídica de carácter obligatorio, general, abstracto e impersonal, que trata sobre materias de interés común, cualquiera que sea la denominación que se le dé.”⁴⁸ También es definida como “un acto de autoridad que tiene como elementos característicos la *abstracción*, la *impersonalidad* y la *generalidad*. Se distingue de los actos administrativos y jurisdiccionales, en cuanto que éstos son esencialmente *concretos*, *particularizados* e *individualizados*.”⁴⁹

Ningún ser humano es perfecto, por tanto nadie está exento de cometer errores, así, en este tenor es lógico que las autoridades puedan realizar actos contrarios a la Constitución, pueden tratarse de leyes o decretos que sean contrarios a nuestra Carta Magna.

Conviene, establecer que son leyes inconstitucionales aquellas disposiciones que de cualquiera forma contravienen algún dispositivo constitucional. Frente a la inconstitucionalidad de una ley, la Constitución ha instituido tres medios de defensa: El amparo indirecto establecido en el artículo 103 fracción I de la Carta Magna, la acción de inconstitucionalidad prevista en la fracción II del artículo 105

⁴⁸ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. *El amparo contra normas con efectos generales*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001. p. 57.

⁴⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo*. 6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000. p. 267.

constitucional; y la controversia constitucional regulada en el artículo 105 fracción I de la Constitución.

En este estudio me enfocare al amparo contra leyes como un instrumento a través del cual puede atacarse la aplicación de una ley inconstitucional, expedida por el Poder Legislativo. Este procedimiento es básico en nuestro sistema jurídico, en virtud de que contribuye al equilibrio de poderes e impone un límite al legislador impidiendo que existan actos o leyes que vulneren la Constitución.

En nuestro sistema judicial se ha optado por establecer este control constitucional, encargándola al Poder Judicial Federal, y también ha establecido que los efectos de la resolución que determina la inconstitucionalidad de una ley no pueden versar sobre el caso concreto planteado.

Es importante señalar al artículo 73 de la Ley de Amparo, en sus fracciones VI y XII, que señala textualmente lo siguiente:

“El juicio de amparo es improcedente:
[...]

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

[...]

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.”⁵⁰

Es precisamente a partir de estas disposiciones que se considera que existen leyes autoaplicativas y heteroaplicativas.

Las leyes autoaplicativas son “las que obligan desde el momento en que entran en vigor, causando o pudiendo causar daño o perjuicio al gobernado.”⁵¹ Son aquellas que vulneran la esfera jurídica del quejoso desde el momento mismo que entran en vigencia. En cambio las leyes heteroaplicativas “son las leyes que requieren de un acto determinado de aplicación, que cause daño al gobernado. Mientras no causen daño, no pueden ser impugnadas en Amparo.”⁵² Es decir, producen un perjuicio hasta que el individuo se ubica dentro del supuesto jurídico de la norma y la autoridad le exija su cumplimiento.

De acuerdo al criterio jurisprudencial de la Corte, se ha determinado que en el Amparo contra leyes, basta reclamar al precepto que se estima Inconstitucional, sin que sea necesario impugnar todo el cuerpo legal que lo contiene. Lo anterior en atención a lo establecido en la Tesis No: XLIII/89 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Pleno, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de

⁵⁰ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵¹ FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás. Juicio de Amparo Mexicano. Derecho Procesal Amparal, Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 2002. p. 230.

⁵² FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás. Op. Cit. p. 231.

1989, página 93, que a la letra dice: Leyes, amparo contra. Basta reclamar el precepto que se estima inconstitucional, sin que sea necesario impugnar todo el cuerpo legal que lo contiene. La acción constitucional procede tanto contra un cuerpo legal como en contra de uno de sus dispositivos. No resulta necesario reclamar todo el articulado de la ley, pues no todos sus preceptos pueden afectar al quejoso en su interés jurídico, ni tampoco se plantea la inconstitucionalidad de todos ellos.

Del término para la interposición de la demanda de Amparo contra leyes puedo señalar lo siguiente: el artículo 21 de la Ley de Amparo indica que el término para la interposición de la demanda de amparo será quince días, el término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Sin embargo, el artículo 22 de la Ley de Amparo establece en su fracción primera que se exceptúa de lo dispuesto por el artículo anterior: los casos en que a partir de la vigencia de una ley, se reclame en la vía de amparo el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

De lo anterior se desprende con claridad que la ley autoaplicativa puede ser atacada a través del juicio de amparo dentro del término de 30 días. Sin embargo también puede promoverse el juicio de amparo en contra del primer acto de ejecución de la ley de que se trate. En síntesis, las leyes autoaplicativas pueden atacarse a través del juicio de amparo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que entró en vigor la ley o cuando esta sea aplicada, el término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el primer acto de autoridad fundado en dicha ley. En cambio en el caso de las leyes heteroaplicativas debe promoverse el juicio de amparo en su contra, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la orden de ejecución de la ley emanada de autoridad.

Las autoridades responsables en el amparo contra leyes son: el Congreso de la Unión o Legislaturas de las entidades federativas, el Presidente de la República o el gobernador del Estado, los secretarios de estado o funcionarios locales refrendatarios de la ley impugnada y las autoridades que pretendan aplicar dicha ley.

Cabe mencionar lo siguiente: “en relación con al amparo contra leyes, surge una cuestión de suma importancia a propósito del principio de definitividad que trataremos en un capítulo posterior. Este principio, característico de nuestro medio de control, significa que su procedencia surge cuando se han agotado todos los recursos jurídicos ordinarios para impugnar el acto agravante. Pues bien, tratándose del juicio de amparo contra leyes, esto es, cuando éstas, en sí mismas consideradas, independientemente de cualquier acto aplicativo posterior, son las directamente atacadas por él, no opera el principio de definitividad, puesto que puede intentarse tal medio, aun cuando la disposición tildada de inconstitucional consigne medios comunes que el afectado puede hacer valer contra su aplicación.”⁵³

Como conclusión señalaré que, el amparo mexicano es un juicio técnico que requiere de profundo conocimiento de la ley que ha estado vigente y la que se aplica en la actualidad, de los tratados internacionales que ha celebrado nuestro país, de los reglamentos creados por el Poder Ejecutivo, de la doctrina elaborada por los estudiosos del derecho, jurisprudencia establecida por el propio Poder Judicial de la Federación, de los usos y costumbres utilizadas en la aplicación diaria del derecho y finalmente de las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así que, los juzgadores deben estar actualizándose constantemente para verter los criterios y conocimientos adecuados en cada sentencia emitida ya que se tratan de los derechos establecidos en nuestra Constitución para los gobernados y dignamente los Tribunales de justicia Federal

⁵³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. p. 229.

son los encargados de salvaguardarlos, protegerlos y custodiar su exacta observancia. Dando como resultado, la adecuada vigilancia de la legalidad de nuestro sistema jurídico y la salvaguarda de la Carta Magna para que no sea transgredida por alguna norma u acto de autoridad.

CAPÍTULO II. LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

SUMARIO

1. Concepto de sentencia. a) Naturaleza Jurídica. b) Clasificación de la Sentencia. c) Requisitos que debe contener la Sentencia. 2. Sentencia de amparo. a) Concepto. b) Tipos de Sentencias (Interlocutoria y Definitiva). 3. Clasificación de las sentencias de amparo de acuerdo a su contenido. a) Concede. b) Niega. c) Sobresee. d) Sentencias que combinan los criterios anteriores. 4. Cumplimiento de la sentencia de amparo establecido en los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo. 5. La ejecución de sentencias ejecutorias en materia fiscal, exposición de un caso práctico.

1. CONCEPTO DE SENTENCIA.

El Dr. Ignacio Burgoa establece que las sentencias son “aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.”⁵⁴

El maestro Cipriano Gómez Lara señala que la sentencia “es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”⁵⁵ Por su parte Alberto del Castillo del Valle, determina: “es la resolución que da por terminado el juicio, diciendo el Derecho entre las partes y, por tanto, que dirime la cuestión planteada ante el juez. De ello se concluye que la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia y con el cual termina el juicio.”⁵⁶

Es el acto más importante dentro del proceso ya que con él se da fin a éste, emitiendo una resolución a un conflicto, define o declara situaciones jurídicas para las partes que se sometieron a la jurisdicción del juez competente para ello;

⁵⁴ *Ibíd.* p. 522.

⁵⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. 6ª Edición, Editorial Oxford University Press Harla, México, S.A. de C.V. México, 1998. p. 183.

⁵⁶ CASTILLO DEL VALLE, Alberto Del. *Segundo Curso de Amparo*. Editorial Edal Ediciones, S.A. de C.V. México, 1998. p. 145.

asimismo se puede concebir como la decisión del juzgador sobre el asunto que se le ha sometido a su conocimiento.

El autor Eduardo J. Couture indica que es “el acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción, mediante el cual éstos deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento.”.⁵⁷ Eduardo Pallares manifiesta que la “sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.”.⁵⁸

El autor Ugo Rocco expresa que la “sentencia es el acto, por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso concreto, declara que tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado.”.⁵⁹

Por su parte, el autor “Chiovenda la define como ‘la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado’.”.⁶⁰ Carnelutti establece que la sentencia es la “que cierra el proceso en una de sus fases, y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo.”.⁶¹

Para el autor Jesús A. Arroyo Moreno, “todas las sentencias son actos procesales que dicta el órgano jurisdiccional de que se trate e implican una decisión sobre una cuestión. Esta definición conviene tanto a las interlocutorias, como a la sentencia definitiva. Las primeras, resuelven una cuestión incidental algunas con

⁵⁷ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. 5ª Reimpresión. Ediciones De Palma S.R.L. Argentina, Buenos Aires, 1993. p. 537.

⁵⁸ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001. p. 725.

⁵⁹ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 724.

⁶⁰ Idem.

⁶¹ Idem.

efectos provisionales, otras con efectos que trascienden hasta la sentencia definitiva.”.⁶² José Becerra Bautista indica que “es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes.”.⁶³

La sentencia es el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplica la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés. Al someternos a la jurisdicción de un tribunal competente, el juez dicta una decisión, la deliberación al asunto en concreto, después de haber analizado en un juicio las diversas pretensiones que le son expuestas por cada una de las partes que sometieron ante este órgano juzgador.

Ahora bien, para efectos de este estudio, la sentencia debe entenderse como la resolución emitida en un proceso jurisdiccional resolviendo el fondo del asunto, el documento en el cual el juzgador aplica la norma jurídica al caso concreto, dirimiendo alguna controversia, plasmando un acto de voluntad del juez y del Estado.

a) Naturaleza Jurídica.

La naturaleza jurídica de la sentencia que ha sido declarada definitiva, es que lo dictado en ella no puede ser objeto de otro estudio en otro procedimiento que pueda modificarla o confirmarla; es decir las consecuencias jurídicas que de ella emanan van encaminadas al cumplimiento por parte de los individuos que se sometieron al juicio a reparar el daño, a cumplir un deber o, a la aplicación de alguna sanción.

⁶² ARROYO MORENO, Jesús A. “Las Resoluciones en el juicio de Amparo y los Recursos” en *Jurídica*. Número 26, 1996. Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana. México, Distrito Federal. p. 120.

⁶³ BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*, 16ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1999. p. 181.

Es un acto del Estado, a través del cual, el juez aplica la ley al caso planteado y determina por medio de las pruebas aportadas por las partes, aunado a otros elementos de convicción que pueda tener, un juicio lógico encaminado a dirimir una controversia; es necesario resaltar que hay sentencias que no han sido declaradas definitivas susceptibles de impugnarse mediante algún recurso que analiza y revisa el apego de esta resolución a la legalidad y al derecho, finalizando nuevamente cuando se dicta la sentencia. Cabe hacer la observación de que en este documento es una resolución del Estado que debe ser acatada y aplicada a dicho conflicto, por las partes que se sometieron a la jurisdicción del juzgador.

Como acto jurisdiccional tiene una gran relevancia e importancia, porque es la conclusión de un proceso de forma solemne, decidiendo acerca de las pretensiones expuestas durante el procedimiento, se agota la actividad procesal de las partes, así que la podemos considerar como la resolución más importante del juicio.

Finalmente, manifestare que es el acto emitido en un proceso que aplica la ley al caso concreto resolviendo los puntos sometidos al conocimiento del juez y como el documento en el cual se plasma dicha resolución.

b) Clasificación de la Sentencia.

Doctrinalmente, las sentencias han sido clasificadas de diversas formas, de esta manera tenemos varios tipos de sentencias, en este apartado expondré los principales tipos de resoluciones.

Sentencia de Condena: "...aquella que, luego de declarar el derecho de las partes en el proceso, impone a una de ellas una prestación de dar, hacer o no hacer

alguna cosa.”.⁶⁴ Este tipo de sentencia se puede hacer valer por medio de la vía de apremio.

Sentencias Declarativas: “...aquellas que eliminan la falta de certeza acerca de la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico la declaración contenida en este tipo de sentencias puede ser positiva o negativa; es positiva cuando afirma la existencia de determinado efecto jurídico a favor del actor o del demandado, la inexistencia de un determinado efecto jurídico contra ellos pretendido por la contraparte.”.⁶⁵

Sentencia Constitutiva: “...aquella que luego de declarar el derecho de las partes en el proceso, constituye o crea un estado jurídico nuevo, no existente antes de su expedición, o modifica o extingue el estado preexistente.”.⁶⁶

Sentencia Desestimatoria: “La que desestima las pretensiones del actor, es decir, que rechaza la demanda.”.⁶⁷ Por ejemplo al absolverse a la parte demandada, se declara sin fundamento el derecho que reclama el actor.

Sentencia Definitiva: “...aquella que recae normalmente sobre el mérito de la causa y mediante la cual se pone fin a la instancia.”.⁶⁸ Resuelve el litigio planteado en la demanda y en la contestación a la misma, dando solución al problema, puede ser modificada en la apelación, revocada o confirmada, no son todavía sentencias firmes (aquellas que no admiten apelación, adquiriendo la calidad de cosa juzgada).

⁶⁴ COUTURE, Eduardo J. Op. Cit. p. 540.

⁶⁵ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 395.

⁶⁶ COUTURE, Eduardo J. Op. Cit. p. 539.

⁶⁷ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 401.

⁶⁸ COUTURE, Eduardo J. Op. Cit. p. 540.

Sentencia Interlocutoria: “Es aquella que resuelve cuestiones incidentales durante la secuela del proceso, sin prejuzgar sobre el fondo del pleito.”.⁶⁹ Se resuelve un incidente, una cuestión secundaria o accesorio que puede surgir dentro del juicio normal, por ejemplo el incidente de nulidad del emplazamiento, incidente de falsificación de documento, puede haber que en el procedimiento para resolverlo las partes acrediten su dicho mediante el desahogo de pruebas en audiencia.

Sentencia Firme, Ejecutoria o Cosa Juzgada: “...aquella que por no admitir recurso ordinario, adquiere autoridad de cosa juzgada y no puede ser modificada posteriormente.”.⁷⁰ Es la figura procesal que permite poner punto final al litigio, no se impugna, ni modifica porque ya fue impugnada o no se impugno oportunamente, en el caso de haber sido impugnada se pudo modificar en parte.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su precepto 220 señala que: “las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro de negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”.⁷¹

c) Requisitos que debe contener la Sentencia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina que, todas las resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. También deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litigan y el objeto del pleito, asimismo, contendrán los fundamentos legales expresados brevemente, la determinación

⁶⁹ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 402.

⁷⁰ COUTURE, Eduardo J. Op. Cit. p. 541.

⁷¹ Código Federal de Procedimientos Civiles.

judicial y siendo firmadas por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien con la autorización del secretario.

Las sentencias definitivas deben publicarse en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia, si son sentencias de segunda instancia de pronunciamiento colegiado, el ponente contará con un máximo de quince días para elaborar el proyecto y los demás magistrados con un máximo de cinco días cada uno para emitir su voto.

De la misma forma, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su precepto número 92, indica que “La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio.”.⁷² En cambio el Código Federal de Procedimientos Civiles expresa que contendrá “...una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del Tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.”.⁷³ (Artículo 222)

Toda sentencia sea definitiva o interlocutoria debe contener 2 tipos de requisitos: **Requisitos Formales** y **Requisitos Materiales**.

1.- Los **Requisitos Formales** conforman la estructura, el esquema de la sentencia que debe abarcar dicha resolución: *proemio* o *preámbulo*, *resultandos*, *considerandos* y *puntos resolutivos*.

⁷² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁷³ Código Federal de Procedimientos Civiles.

1.1 Proemio o Preámbulo. Son los datos de la sentencia, su identificación, nombre del actor y demandado, clase de juicio, número de expediente, número de juzgado o tribunal y fecha.

1.2 Resultandos. “Son consideraciones de tipo histórico-descriptivo en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.”.⁷⁴ Son los antecedentes planteados al juez, mejor conocida como la litis. Se debe de sintetizar la clase de juicio, las pretensiones reclamadas, quien demanda a quien, porqué demando, explicar el proceso y si el demandado opuso excepciones.

1.3 Considerandos. En ellos “se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.”.⁷⁵ Es la esencia de la sentencia en donde el juez hace un estudio jurídico del problema, analizando las causales y las excepciones, valora las pruebas una por una, transcribe jurisprudencia para apoyar su resolución, especifica a quien le asiste el derecho, da las bases para la ejecución de la condena o declaración, es el trabajo intelectual del juzgador basado en su experiencia profesional aunado a su criterio y sensibilidad.

1.4 Puntos Resolutivos. Es la resolución al caso concreto, van numerados normalmente son pocos, se detalla si el actor o recurrente probó su acción, pretensión o derecho o no lo hizo, se detalla si la contraparte probó o justificó sus excepciones y defensas, se señala si se le condena o absuelve a las partes; por último se puede condenar o absolver al pago de costas.

⁷⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. p. 185.

⁷⁵ Idem.

2.- Los **Requisitos Materiales** son aquellos que se relacionan con la técnica jurídica que utilice el juzgador para emitir su sentencia como los requisitos legales establecidos en nuestras normas jurídicas, son tres la *congruencia*, *motivación* y *exhaustividad* que debe contener toda resolución.

2.1 *Congruencia*. “Significa que el juzgador debe analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración soberana y que debe resolver sólo esos puntos. - - - En otras palabras, debe el juzgador limitarse a los puntos controvertidos y a las cuestiones planteadas, pero resolverlos todos, sin dejar alguno pendiente.”.⁷⁶ Respecto a este punto la sentencia dictada por el juzgador será acorde con el litigio o conflicto a resolver, es decir, no irá más allá de lo que las partes le han planteado en el caso concreto.

2.2 *Motivación*. “Es análisis de los hechos controvertidos con base en la valorización de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, así como la solución que a esos problemas se dé. La aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho es lo que constituye la motivación de una sentencia.”.⁷⁷ Es el razonamiento que expresa el juez, exponiendo su criterio, los motivos para resolver en un sentido u otro, coinciden con los considerandos.

2.3 *Exhaustividad*. En este punto debe hacerse un análisis exhaustivo de todo lo que expusieron actor y demandado en el juicio, “el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas.”.⁷⁸

⁷⁶ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. p. 183.

⁷⁷ *Ibidem*. p. 182.

⁷⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. p. 186.

Como conclusión, expresare que estos requisitos expuestos, al conjuntarse dan como resultado una resolución realmente efectiva, apegada a nuestro sistema jurídico y a la doctrina.

2. SENTENCIA DE AMPARO.

a) Concepto.

Para el autor Alberto Del Castillo Del Valle la sentencia de amparo “es la resolución que resuelve la contienda judicial planteada por las partes ante el juez y que conforma la litis propiamente dicha. Esta sentencia dirime la cuestión de fondo, dando por terminado el juicio, ya en primera instancia, ya en segunda (recurso de revisión), ya por lo que hace al amparo directo, decidiendo si el acto reclamado es constitucional o viola la Carta Magna o, en su caso, dando por terminado el juicio sin resolver el problema de constitucionalidad planteado (sentencia de sobreseimiento).”⁷⁹

Por su parte, el autor Carlos Arellano García señala que es un “acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de las garantías individuales o sobre la invasión competencial entre federación y estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.”⁸⁰

“La sentencia en el juicio de amparo es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal Unitario de Circuito, Juez de Distrito o superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo

⁷⁹ CASTILLO DEL VALLE, Alberto Del. Op. Cit. p.144.

⁸⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 795.

establezca, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable.”.⁸¹

El artículo 76 de la Ley de Amparo señala que “las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”.⁸² La Ley reglamentaria del juicio de garantías señala que, estas resoluciones emitidas por el Poder Judicial de la Federación deberán contener los siguientes requisitos:

I.-La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.-Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y

III.-Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresee, conceda o niegue el amparo.”.⁸³ (Artículo 77)

En este sentido, debo resaltar que el acto reclamado será apreciado por el juzgador de la misma forma en que fue probado ante la autoridad responsable, en esta medida no admitirán, ni considerarán otras pruebas que no hubiesen sido rendidas ante esta autoridad para comprobar los hechos que son objeto de reclamación; al redactar las sentencias sólo se tomará en cuenta aquellas pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo. Además se deberá recabar de oficio aquellas

⁸¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. Cit. p. 162.

⁸² Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸³ Ibidem. p. 26.

pruebas que, habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable, no obren en autos y estimen necesarias para la resolución del asunto. (Artículo 78 de la Ley de Amparo).

La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, corregirán los errores notados en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, teniendo la facultad de examinar en conjunto los conceptos de violación, los agravios, y demás razonamientos de las partes para dar solución la cuestión que les fue planteada, pero no podrán cambiar los hechos expuestos en la demanda. Además las sentencias que emitan sólo comprenderán las cuestiones legales expuestas en la demanda de garantías; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate, expresando el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo, esto de conformidad al artículo 79 y 190 de la Ley de Amparo.

b) Tipos de Sentencias (Interlocutoria y Definitiva).

El juicio de amparo mexicano abarca dos tipos de sentencias, la primera es conocida como **sentencia interlocutoria**, y la segunda que es materia de nuestro estudio, es la **sentencia definitiva**.

La **sentencia interlocutoria** es la resolución no definitiva del Juez de Distrito dada en el procedimiento de amparo como consecuencia de la promoción de un incidente, un ejemplo lo tenemos en el fallo que se encarga de conceder o negar la suspensión definitiva del acto reclamado al gobernado que la solicita.

La **sentencia definitiva** es aquella en la que el juzgador entra al análisis detallado de las causales que motivaron el juicio de garantías, examina cautelosamente cada uno de los conceptos de violación de la demanda de garantías, puede amparar y proteger al quejoso de una ley o acto de autoridad que violente su esfera jurídica, o transgrede lo establecido en la Carta Magna, ó bien puede no

amparar, ni proteger al gobernado, permitiendo que se consume al acto que es reclamado en su demanda de garantías, asimismo puede determinar finalizar el juicio de amparo mediante el sobreseimiento que no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, de acuerdo a la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador en su resolución.

3. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DE ACUERDO A SU CONTENIDO.

a) Concede.

Este tipo de resolución otorga el amparo y protección de la justicia federal al que interpuso el juicio de garantías, se protege sus garantías individuales establecidas en la Carta Magna; esta sentencia tiene por objeto restituirlo en el goce de sus derechos infringidos, restableciendo las cosas al estado anterior, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de cumplir con lo que el derecho violado exija (artículo 80 de la Ley de Amparo).

b) Niega.

“Se limitan a certificar la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusten a los imperativos de la constitución, a pesar de lo que es contrario se arguya hábilmente en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juez no puede valorar la inconstitucionalidad de dichos actos, por impedírseles el principio de estricto derecho (aunque a este respecto existen excepciones).⁸⁴ Es la negación de la protección federal, es la resolución dictada en un procedimiento de amparo que da

⁸⁴ SÁNCHEZ CONEJO, Magdalena. *El Juicio de Amparo Agrario*. Editorial Mc Graw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V. México, 2002. p. 33.

a la autoridad responsable luz verde para ejecutar la resolución respectiva, sin que ello constituya una violación a los derechos del gobernado.

Sin embargo, si se advierte que el amparo fue interpuesto con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de la resolución respectiva o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad se impondrá al quejoso o a sus representantes, o a los dos ambos, una multa que puede ser de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso. (Artículo 81 de la Ley de Amparo).

La sentencia que niega el amparo constata la constitucionalidad del acto reclamado y determina su validez, a pesar de lo que se exprese en los conceptos de violación respectivos.

c) Sobresee.

“La sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio (fracción III del art. 74, de la Ley de Amparo), y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado (frac. IV del art. 74). La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador sobre las causas antes mencionadas.”⁸⁵ Pone fin al juicio sin resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

La sentencia de sobreseimiento en el juicio de amparo se dicta en los casos siguientes:

“Artículo 74
[...]

⁸⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. p. 524.

III.-Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.-Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso; y
[...]⁸⁶

En las demás fracciones, el juzgador procede a dictar auto en el cual se concluye el juicio por causa de sobreseimiento.

d) Sentencias que combinan los Criterios Anteriores.

En este tipo de sentencias el Tribunal de justicia Federal ha considerado que debe conceder el amparo y protección de la justicia Federal respecto de algunos conceptos de violación, es decir, del análisis de estos conceptos, se desprende que parte de lo planteado por el quejoso tiene fundamento para ampararlo, sin embargo, puede haber conceptos de violación que estén infundados respecto de los cuales se niegue el amparo, también los magistrados pueden percatarse que el quejoso se ubica en alguno de los supuestos del artículo 74 fracción III y IV de la Ley de Amparo y sobreseer respecto de parte de la petición hecha por el gobernado, de conformidad al principio de estricto derecho.

Por último, considero a la sentencia de amparo como la posibilidad de que todas las autoridades tanto nacionales como estatales y municipales se obliguen a respetar y proteger los derechos del hombre, la potestad de corregir decisiones de las autoridades interviniendo a través de resoluciones escritas en beneficio de quienes están sometidos a ellas. Esta resolución definitiva se ubica al final del

⁸⁶ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 24, 25.

proceso y contra ella no hay recurso alguno para cambiarla, si se concede el amparo al quejoso, este resulta beneficiado porque, el juzgador tomo en consideración los conceptos de violación vertidos en su escrito inicial de demanda, aunque, algunas veces el amparo se concede para efectos; es decir, se otorga plena jurisdicción a la autoridad responsable para ejecutar el acto que vulnera las garantías individuales, perjudicando al quejoso cuando se dicta la sentencia.

En el caso de negarse el amparo, la autoridad responsable puede consumar el acto que vulnera las garantías individuales del gobernado, sin considerarse una violación a la Carta Magna. Asimismo, cuando se combinan en una sentencia de amparo los criterios que he mencionado, se debe leer con supremo cuidado dicha ejecutoria porque se puede conceder, negar o sobreseer respecto de unos conceptos de violación y otros no.

Finalmente es importante señalar que el amparo se ha vuelto una figura en la cual se necesita verdadero conocimiento de las normas y técnicas jurídicas que tutelan prácticamente todo el orden jurídico nacional, y evita la intromisión a su mundo a aquel que no sea conocedor del derecho, por esto, la gran mayoría de los habitantes del país desconocen estas leyes protectoras del pueblo y a pesar de que en este país existen Instituciones como la PROFEDET, La Defensoría de Oficio del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, y el Instituto Federal de Defensoría Pública, entre otros, no es suficiente para atender las necesidades de la población.

De ahí la necesidad de que, mediante las normas jurídicas apropiadas, se construya un sistema de impartición de justicia que garantice a todos y cada uno de los mexicanos, independientemente de su nivel económico, político u ocupación social o cultural, el ejercicio de sus derechos y facultades y, simultáneamente, les imponga el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades. Y en el caso de que las leyes sean transgredidas, el juicio de amparo, institución jurídica nacida en México sea el medio eficaz para hacer valer,

recurriendo al Poder Judicial Federal, los derechos establecidos en la Constitución, a través de la restitución de sus derechos instituidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico. Así el sistema normativo asegurará a todos los habitantes de este país, el ejercicio de sus derechos y prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con el cuadro normativo vigente.

4. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 104 AL 113 DE LA LEY DE AMPARO.

Una vez que el amparo ha concluido con la sentencia correspondiente, se constituye en una ejecutoria, este término proviene del latín *executorius*, derivado del verbo *exsequor*, que significa "cumplir, ejecutar". Es la principal característica de una sentencia de amparo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada y no admite posterior impugnación. El autor Chávez del Castillo menciona los siguientes postulados para la ejecución de una sentencia:

- a) "Que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal Solicitada. O sea, una sentencia de condena;
- b) Que sea definitiva, o sea que no admita recurso de revisión o que, admitiéndolo se haya resuelto;
- c) Opera de oficio, por lo que no es necesario que exista petición de parte para la ejecución;
- d) No es necesario que haya resistencia de la autoridad responsable para el cumplimiento voluntario de la sentencia.
- e) No es oponible por ninguna persona aun siendo extraña al juicio;
- f) No existen modalidades para su ejecución, pues siempre implican un hacer por parte de la autoridad responsable."⁸⁷

Se procede a ejecutar el mandamiento en forma voluntaria o forzosa por la autoridad responsable; es voluntaria cuando se ordena a través de la sentencia su cumplimiento y la autoridad responsable acata el mandamiento, en cambio, es forzosa cuando se cumple en contra de la voluntad de la autoridad impetrante de garantías.

⁸⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. Cit. p. 269.

El Tribunal de justicia Federal, comunicará, por oficio sin demora alguna, a las autoridades responsables para el cumplimiento de la sentencia, y la harán saber a las demás partes. Si el asunto es urgente y notoriamente perjudicial al quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente con posterioridad, en este oficio se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé a dicha ejecutoria.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no queda cumplida, el Tribunal de justicia Federal requerirá de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia (si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo); pero en el caso de que la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a esta. Si el no se atiende al requerimiento hecho por el Tribunal de justicia Federal, y tuviere superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Al no obedecer a la ejecutoria, a pesar de los requerimientos, el Tribunal de justicia Federal, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para procurar su exacto y debido cumplimiento, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que sean necesarias. Asimismo, si el quejoso no está conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia, esta petición debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente.

Respecto al incidente de inejecución de sentencia al que hice referencia en el párrafo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido los siguientes criterios jurisprudenciales:

En la tesis Aislada XXII.2º.8 K, visible en la página 1070, tomo XIX, Febrero de 2004, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, se expresa lo siguiente:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A QUE EL JUEZ DE DISTRITO LO INICIE. De lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley de Amparo, resulta que al Juez de Distrito que haya conocido del juicio de amparo corresponde vigilar que las autoridades responsables cumplan con la ejecutoria y, en su caso, seguir el procedimiento que para tal efecto prevé el segundo de los numerales indicados, que es el de solicitar a la autoridad o autoridades a cumplir con la ejecutoria y si no lo hacen, requerir a su superior inmediato para que las obligue a ejecutar sin demora la sentencia y si dicho superior no atiende el requerimiento y éste a su vez tuviere superior jerárquico, también requerirlo, con el fin de que las obligue a cumplir con el fallo protector; en consecuencia, si dicho procedimiento puede llevar al Juez de Distrito a declarar no cumplida la ejecutoria de amparo, exclusivamente corresponde a dicho resolutor federal iniciar el incidente de inejecución de sentencia y no al quejoso, tanto más que en el estudio y resolución de esos incidentes debe concretarse a establecer si se acreditó o no la contumacia de las autoridades, que motivó el envío de los autos.

De la transcripción anterior, es importante manifestar que el juez de Distrito debe agotar el procedimiento señalado por la Carta Magna y la Ley de Amparo, de otra forma, la Corte remitirá los autos a dicho juzgador con el objetote que requiera a la responsable el cumplimiento del fallo protector.

En el mismo sentido se encuentra, la tesis 25, visible en la página 34, Tomo VI, Común, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala Fuente: Apéndice (actualización 2002), Novena Época, cuyo rubro y texto manifiestan:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA ACTOS QUE ENTRAÑAN UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO.- Del análisis de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, es necesario que exista, previamente, una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no

se ha cumplido con la sentencia de amparo pese a los requerimientos hechos a las responsables, y no obre en autos constancia alguna que demuestre lo contrario. En estas condiciones, se concluye que si encontrándose pendiente de resolver ante este Alto Tribunal un incidente de inejecución de sentencia, la autoridad responsable lleva a cabo algún acto tendiente a acatar la ejecutoria de amparo, que se pudiera considerar como un principio de ejecución del fallo protector, dicho incidente deberá declararse sin materia, porque éste exige, como presupuesto para su procedencia, que la aludida responsable incurra en una abstención total de dar cumplimiento a la ejecutoria protectora, lo que no se actualiza si aquélla efectúa algún acto relacionado con el núcleo esencial de la obligación.”

Cabe señalar que si se demuestra que la Autoridad Responsable no ha tratado de eludir el cumplimiento de la sentencia de mérito, sino que ha seguido los lineamientos de la ejecutoria de mérito, se debe dejar sin efecto el incidente de inejecución.

En la jurisprudencia 1a./J. 49/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 103, tomo XXIV, Diciembre de 2006, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, se expresa lo siguiente:

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO ANTES DE DAR TRÁMITE A DICHO INCIDENTE, DEBERÁ DETERMINAR LOS MONTOS EXACTOS DE LA DEVOLUCIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EFECTUAR. El incidente de inejecución de sentencia es un medio que se puede ejercitar de oficio o a petición de parte para exigir el cumplimiento de una sentencia de amparo. Dicho incidente comprende dos momentos: el primero, está formado por todos los requerimientos realizados a la autoridad responsable y sus superiores jerárquicos y por todas las gestiones efectuadas por el juzgador de amparo, para lograr el acatamiento del fallo protector; el segundo, por la apertura del expediente respectivo, el que finalmente es remitido a este Alto Tribunal para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna. De tal manera, tratándose de ejecutorias que conceden el amparo respecto de la inconstitucionalidad de un precepto en materia tributaria, que tenga como efecto la devolución de una cantidad líquida, el Juez de Distrito, dentro de las gestiones antes referidas, deberá obtener todos los elementos necesarios para la fijación de la cantidad a devolver como consecuencia del amparo otorgado, determinando los montos exactos de dicha devolución, considerando los accesorios que resulten de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Para tal efecto, deberá solicitar al quejoso y a la autoridad responsable toda la documentación correspondiente, la cual deberá encontrarse integrada en autos al inicio del

segundo momento. Lo anterior con la finalidad de que este Alto Tribunal esté en aptitud de valorar si se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 107, fracción XVI, constitucional.”

En este sentido, en materia fiscal, la Unidad Administrativa que corresponda debe allegarse de la documentación necesaria para determinar el monto que corresponde derivado de la aplicación de la norma tildada de inconstitucional, sin embargo no siempre es posible determinar estas cantidades y en estos casos el juez de Distrito debe determinar lo que a derecho proceda con el objeto de agilizar el cumplimiento del fallo protector.

La tesis jurisprudencial, visible en la página 145, tomo XLV, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época dice:

“INCIDENTE DE INEJECUCION SIN MATERIA. Si de las constancias de autos aparece que la autoridad señalada como responsable en el amparo, agotó los medios a su alcance tendientes a dejar cumplimentada en su integridad la sentencia ejecutoriada y, por lo mismo, no es de atribuirle, propósito alguno de eludir o retardar la sentencia, procede declarar sin materia el incidente de inejecución que el afectado promueve.”

En este sentido, si la responsable ha realizado las gestiones necesarias para colmar el fallo protector, se debe dejar sin efectos el incidente de inejecución, acordar el cumplimiento dados a los extremos de la ejecutoria que nos ocupa, y en su oportunidad, ordenar que se archive el asunto como concluido.

Si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, determina el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, procederá a separar del cargo a la autoridad responsable y consignarla ante el Ministerio Público Federal, asimismo, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo; en el caso de que su ejecución afecte considerablemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, al determinarse el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Tribunal Federal que haya conocido del amparo, para que resuelva el modo o cuantía de la restitución,

también el quejoso puede solicitar el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, resolviendo este asunto la autoridad federal. Este procedimiento se observará cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución. Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades responsables, todo esto de conformidad con los artículos. 104 al 107 de la Ley de Amparo.

“Como se ve, ciertamente es riguroso el sistema previsto para el logro del cumplimiento de la sentencia que concede el amparo, y muy severa la sanción prevista en la Constitución para el funcionario rebelde.

Pero habrá que tener presente:

- Que el funcionario que encarna a la autoridad responsable tiene varias oportunidades para reflexionar acerca de lo que debe hacer para ejecutar la sentencia de amparo, pues ya vimos que además el requerimiento que directamente se le hace a él, ha de requerirse a su superior o superiores.
- Que después de iniciado el incidente –y aun ya estando éste en trámite o sólo pendiente de resolución- tiene una posibilidad más, con plazo de diez días, para hacer lo que ordena la sentencia protectora y, con ello, que el incidente de inejecución se declare sin materia.
- Que sólo cuando se considere el incumplimiento es inexcusable se aplicará la sanción establecida.”⁸⁸

⁸⁸ GARCÍA Hinojos, Segundo y Maillard Canudas, César (compiladores). Serie grandes temas de amparo laboral en el nuevo milenio *Figuras, sentencia, revisión y reclamación, queja, ejecución, jurisprudencia y proyecto de nueva Ley de Amparo*. Volumen 2, IURE Editores, S.A. de C.V. México, 2005. p. 365.

Al respecto, debo expresar que en la práctica no ocurre de esta forma, en virtud de que los juzgadores dan prorrogas a las responsables antes de requerir al superior jerárquico el cumplimiento de la ejecutoria, lo que hace que la autoridad responsable se retarde en acatar el fallo protector en perjuicio del quejoso, quien es el que al final de cuentas no ve restituidas sus garantías individuales en un tiempo prudente al contrario, la ejecución de las sentencias de amparo en materias fiscal pueden retardarse de seis meses a dos años. Lo anterior, es violatorio de garantías individuales, en virtud de que, en vano se solicita el amparo y protección de la Justicia Federal, si al final de cuentas se retrasa su cumplimiento por medio de excusas y artimañas de la responsable.

Aunado a lo expresado con anterioridad, una vez que remiten los autos para la tramitación del incidente de inejecución, si de los autos se desprende que hay un principio de ejecución por parte de la autoridad responsable, la Suprema Corte declara que es improcedente dicho incidente y conmina al juez de Distrito a continuar el procedimiento establecido en la ley de amparo.

Al respecto, la jurisprudencia 1a./J. 63/2002, visible en la página 134, tomo XVI, Octubre de 2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época expresa que:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA ACTOS QUE ENTRAÑAN UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, es necesario que exista, previamente, una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no se ha cumplido con la sentencia de amparo pese a los requerimientos hechos a las responsables, y no obre en autos constancia alguna que demuestre lo contrario. En estas condiciones, se concluye que si encontrándose pendiente de resolver ante este Alto Tribunal un incidente de inejecución de sentencia, la autoridad responsable lleva a cabo algún acto tendiente a acatar la ejecutoria

de amparo, que se pudiera considerar como un principio de ejecución del fallo protector, dicho incidente deberá declararse sin materia, porque éste exige, como presupuesto para su procedencia, que la aludida responsable incurra en una abstención total de dar cumplimiento a la ejecutoria protectora, lo que no se actualiza si aquélla efectúa algún acto relacionado con el núcleo esencial de la obligación.”

En este orden de ideas si la responsable no ha incurrido en una abstención total para cumplimentar el fallo protector, no es procedente el incidente de inejecución.

Otro caso se da durante la tramitación del incidente de inejecución de sentencia, cuando la autoridad responsable da cumplimiento a la ejecutoria de mérito, lo cual da como consecuencia que la Corte declare sin materia este incidente, al respecto la tesis jurisprudencial 1a. CCVII/2005, visible en la página 727, tomo XXIII, Enero de 2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época nos indica que:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE ACREDITA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA DETERMINACIÓN INICIAL DE CONTUMACIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE YA NO SUBSISTE POR HABERSE DICTADO UNA RESOLUCIÓN QUE DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si el Tribunal Colegiado de Circuito determina que la ejecutoria dictada en el juicio de amparo respectivo no ha sido cumplida, para lo cual envía el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que resuelva sobre la aplicación de la medida prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero durante la tramitación del incidente de inejecución respectivo se acredita ante este Alto Tribunal que la autoridad obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria emitió la resolución con la que acató los deberes esenciales a que estaba constreñida, es evidente que la determinación inicial de contumacia ya no subsiste y, por ende, procede declarar sin materia el incidente de inejecución respectivo.”

En resumen puedo expresar que, la separación del cargo y la consignación de la responsable por ser contumaz y rebelde al no acatar la sentencia ejecutoria, en la práctica no se ha dado en virtud de que se dan las hipótesis que he señalado con anterioridad.

Por otra parte, puede darse el caso en el que se repita el acto reclamado, si eso ocurre, la parte interesada informará de ello al Tribunal de justicia Federal quién dará a las autoridades responsables, así como al tercero perjudicado, si lo hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga, emitiéndose una resolución en el término de 15 días, si la resolución se emite en el sentido de que existe la repetición del acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia determinará, que la autoridad responsable quede separada de su cargo y sea consignada al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente. Si la autoridad goza de fuero constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarará el caso contemplado en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y pedirá a quien corresponda el desafuero de la misma.

El Tribunal de justicia Federal hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias para ello, y sino fueran obedecidas se comisionará al secretario o actuario para que dé cumplimiento, asimismo, cuando la naturaleza del acto lo permita, un Magistrado designado por el Tribunal de justicia Federal puede constituirse para ejecutarla por sí mismo, en estos caso no será necesario que se pida permiso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solamente se dará aviso de su salida así como el motivo de la misma. En el caso de que no se obtenga el cumplimiento de dicha ejecutoria, el Tribunal de justicia Federal puede solicitar el auxilio de la fuerza pública, para hacerla cumplir; la excepción a este caso se encuentra, cuando sólo la autoridad responsable pueda dar cumplimiento a la sentencia, y al ser la materia del proceso, se dicte nueva resolución en el expediente o asunto que motivo el juicio de amparo, sin embargo cuando se trate de la libertad personal el Tribunal de justicia Federal podrá mandar poner en libertad al quejoso, en el caso de que la autoridad responsable se niegue a hacerlo u omitiera emitir la resolución que corresponda (en un término que no exceda de tres días)

Es importante señalar que ningún juicio de amparo podrá archivarse sin que antes se haya cumplido cabalmente la ejecutoria que fue dictada dentro del mismo,

siendo el encargado de verificar lo anterior el Ministerio Público Federal. Los procedimientos destinados al cumplimiento de las ejecutorias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada en el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el Tribunal de justicia Federal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare sea notificada a las partes. Los actos o promociones dirigidas a la continuación del procedimiento interrumpen el término de caducidad. Lo anterior de acuerdo a los artículos 108 al 113 de la Ley de Amparo).

Respecto a este tema, la tesis número 2a./J. 9/2001, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en le Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de 2001, página 366, expresa lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal

correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa precedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico

trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.”

Ahora bien, al ejecutarse una sentencia de amparo las autoridades responsables deberán seguir los lineamientos establecidos por el juez de Distrito, sustenta la anterior determinación la tesis I.8o.C.241 C, localizada en el tomo XVII, Marzo de 2003 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en la página 1763, que señala lo que a continuación se transcribe:

“RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. DEBE CONTENER TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE LA SUSTENTAN. Cuando por virtud de la concesión del amparo contra una resolución judicial, es preciso dejarla insubsistente y dictar una nueva, observando lineamientos específicos establecidos por el tribunal de amparo respecto de una parte del fallo y que no afectan al resto, no es admisible que la autoridad responsable se limite a examinar y decidir sobre los puntos que determinaron la inconstitucionalidad del acto reclamado, sino que la nueva resolución debe, en observancia a los principios de congruencia y economía procesal, y por una exigencia de orden lógico, en acatamiento a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, y 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estudiar y resolver todas y cada una de las cuestiones que correspondan a dicha instancia, de manera que, además de ocuparse de atender los lineamientos fijados en la ejecutoria de amparo, debe reiterar las consideraciones y las decisiones que no hayan sido controvertidas, o que, habiéndolo sido, deban quedar intocadas por ineficacia de la impugnación o por haberse estimado apegadas a derecho, o bien, las que estime pertinentes la responsable si cuenta con libertad de jurisdicción, ya que al quedar insubsistente la resolución que motivó el otorgamiento de la protección constitucional, esta parte no puede tenerse como integrante de la nueva decisión, que debe ser exhaustiva y unitaria, y colmar las exigencias de fundamentación y motivación respecto de la totalidad de los puntos sobre los que se pronuncie.”

Por otra parte, existen supuestos mediante los cuales no es posible cumplimentar el fallo protector, los mencionare a continuación:

Uno de estos supuestos se da ante la imposibilidad de la responsable para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, es este caso, se debe de hacer de conocimiento del juzgador esta imposibilidad, quien determinará lo conducente, en consecuencia procede el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo.

Al respecto aplican en lo conducente las siguientes tesis de jurisprudencia:

Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Enero de 2004, Página: 1507, Tesis: I.7o.A.61 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO TRAMITAR EL INCIDENTE INNOMINADO TENDIENTE A DETERMINAR SI EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR EL FALLO CONSTITUCIONAL. Del examen de los artículos 107, fracción XVI, constitucional y 95, fracciones VI y X, 202 y 105 de la Ley de Amparo, se colige que al Juez de Distrito corresponde procurar el cabal cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo indirecto que contenga obligaciones de hacer para la responsable, para lo cual debe agotar el procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo; por tanto, debe tramitar un incidente innominado tendiente a declarar si existe imposibilidad material o jurídica para cumplir el fallo constitucional, por ser un presupuesto esencial para que, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda ordenar el cumplimiento sustituto de un fallo o, en su defecto, sobre la procedencia de imponer las sanciones correspondientes por desacato a la sentencia protectora, sin que ello deba confundirse, en atención a su distinta finalidad, con los incidentes de incumplimiento de una ejecutoria y de cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo.”

Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Página: 89, Tesis: 1a./J. 77/2005, Jurisprudencia, Materia(s): Común

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD DE ACATAR EL FALLO PROTECTOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO). Para que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto, deben actualizarse los supuestos siguientes: a) que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, debiéndose atender a la naturaleza del acto; b) que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, y c) que de ejecutarse la sentencia de amparo por parte de las autoridades responsables, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Sin embargo, aquellos incidentes de inejecución de sentencia en los que, por sus características específicas y atendiendo a la naturaleza del acto, el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, en cumplimiento a lo ordenado por alguna de las Salas de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, determinen que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, no ameritan la intervención del Tribunal en Pleno, puesto que al no tener que ocuparse de todos los supuestos a que aluden los preceptos citados, lo único que habrá de ser materia de pronunciamiento es lo relativo a lo que dispone el mencionado artículo 105, párrafo quinto. En consecuencia, en estos casos, cuando sólo deba decidirse respecto a que se cumplimente en forma sustituta o subsidiaria la sentencia de amparo y, por tanto, ordenar que se remitan los autos al Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que la hayan dictado para que incidentalmente resuelvan el modo o la cuantía de la restitución, son las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las que en términos del punto tercero, fracción IV, del Acuerdo Plenario 1/1997, relativo a la determinación de la competencia por materia de dichas Salas y al envío a ellas de asuntos competencia del Pleno, deben resolver al respecto, ya que no habrá de determinarse el incumplimiento de la ejecutoria de amparo o la repetición del acto reclamado, sino atender a lo que establecieron el Juez de Distrito o el Tribunal de Circuito que conoció del juicio de amparo, en el sentido de que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.”

Por otra parte, en el supuesto de que no exista ningún acto tendiente a impulsar el procedimiento de ejecución de la sentencia pronunciada, dentro del plazo de trescientos días naturales, con fundamento en el contenido de los de los artículos 107, fracción XVI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, los cuales, en lo que interesa, dicen:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes: --- (...) --- XVI. (...) ---

La inactividad procesal a la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria...”

“Artículo 113. (...) --- Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declara se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.”

Así, se arriba a la convicción de que éstas establecen y desarrollan la figura de la caducidad del procedimiento relativo a la ejecución de sentencia de amparo, señalando que dicha hipótesis normativa procederá por inactividad procesal o ante la falta de gestión del interesado por un periodo de trescientos días naturales, cuya declaratoria deberá realizarse ya sea de oficio o petición de parte.

En este sentido, se encuentra la tesis de jurisprudencia I.15o.A.21 K, tomo XXV, Febrero de 2007, localizada en la página 1656 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que textualmente dice lo siguiente:

“CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. PARA QUE SE ACTUALICE NO ES NECESARIO QUE CONCURRAN LA INACTIVIDAD PROCESAL Y LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA DURANTE EL PLAZO LEGAL, SINO CUALQUIERA DE ESOS SUPUESTOS. Del examen de los procesos legislativos que dieron origen a la reforma del 31 de diciembre de 1994 a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la adición del 17 de mayo de 2001, de los párrafos segundo y tercero del artículo 113 de la Ley de Amparo, se evidencia que el objeto de esas disposiciones coordinadas es salvaguardar la seguridad jurídica y evitar la indefinición del derecho tratándose de la ejecución de las sentencias que hayan concedido la protección federal, ante los requerimientos constantes de cumplimiento del juzgador a las autoridades responsables, no obstante la falta de interés del quejoso en lograr el cabal acatamiento de los fallos; siendo además patente, que la voluntad del legislador se encaminó a otorgar dinamismo a ese procedimiento de ejecución de sentencia para que prevalezca la certeza jurídica, sancionando la simple inactividad del interesado con la caducidad de aquél. Esta última intención cobra vida en el párrafo segundo de ese artículo 113, en el que se establece expresamente que los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo caducarán si en el plazo de trescientos días naturales se actualiza la inactividad procesal "o" la falta de promoción de la parte interesada; es decir, que opera la caducidad cuando durante ese lapso el juzgador de garantías no realice algún acto procesal tendiente a obtener el acatamiento del fallo o, con independencia de esto, cuando en ese plazo la parte interesada no efectúe alguna promoción en aras de obtener el cumplimiento de la ejecutoria. En otras palabras, para que opere tal figura no resulta necesario que esos dos supuestos se materialicen al mismo tiempo, sino que basta que cualquiera de ellos se actualice, habida cuenta que las locuciones "inactividad procesal" y "falta de promoción de parte interesada", no se encuentran coordinadas con la conjunción "y" que denotaría la simple "añadidura" a la noción expuesta antes de ella, de la que se expone después, sino por la conjunción "o" que implica "alternativa" entre la noción expuesta antes de ella y aquella que se expresa después, lo que revela la

necesidad de optar entre dos nociones, dado que una de estas vuelve innecesaria la otra. Corrobora que el término gramatical "o" inserto en el texto del párrafo segundo del citado artículo 113, no se utilizó como indicativo de unión o conjunción, sino en su función disyuntiva, en primer lugar, que entre las locuciones "inactividad procesal" y "falta de promoción de parte interesada" no existe ninguna equivalencia o similitud susceptible de ser aclarada, sino que aluden a conceptos distintos, y en segundo lugar, que fue expresa la voluntad del legislador de sancionar la simple ausencia de interés en el cumplimiento de la parte que obtuvo un beneficio con la ejecutoria constitucional."

Por último mencionare que el cumplimiento de la sentencia de amparo indirecto contra normas generales "no se da por parte de las autoridades responsables que las hayan expedido y promulgado, sino que no se le podrá aplicar al quejoso por autoridad alguna ni en el presente ni en lo futuro, pero si señaló autoridades ejecutoras, éstas deben acatar el fallo constitucional dejando de aplicar al acto legislativo al quejoso."⁸⁹

En el caso del amparo directo, si el Tribunal de justicia Federal resuelve "que es inconstitucional una ley, tratado internacional o reglamento que se haya aplicado en la resolución reclamada, concediendo el amparo solicitado, su cumplimiento será que la autoridad responsable dejando insubsistente el fallo reclamado, proceda a dictar otro en el que deberá omitir la aplicación de la norma general declarada inconstitucional, al margen de que la nueva resolución pueda generarse en el mismo sentido que la anterior o en diverso sentido."⁹⁰.

5. LA EJECUCION DE SENTENCIAS EJECUTORIAS EN MATERIA FISCAL, EXPOSICIÓN DE UN CASO PRÁCTICO.

En este apartado, expondré el proceso de ejecución de sentencias dictadas en el juicio de amparo en materia fiscal, respecto a la cuales procede la devolución del pago de lo indebido en obediencia al precepto que ha sido declarado inconstitucional en el juicio de garantías.

⁸⁹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. Cit. p. 275.

⁹⁰ Ibídem. Pág. 276.

Cabe destacar que este caso es anterior a la publicación del nuevo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria el 22 de octubre de 2007, en el cual a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal se le atribuyen diversas facultades antes reservadas a otras administraciones como la de Recaudación, específicamente la función que desempeña el Departamento de Devoluciones y Compensaciones de la Subadministración de Devoluciones y Compensaciones.

En este orden de ideas, una vez que se ha dictado el acuerdo en el cual se declara que la sentencia ha causado ejecutoria, el juez de Distrito procede a requerir el cumplimiento a las autoridades responsables, en este caso la responsable es una Administración Local de Recaudación y la Administración General de Grandes Contribuyentes en caso de tratarse de un gobernado que tribute como gran contribuyente. En consecuencia, una vez que la Unidad Administrativa correspondiente recibe el requerimiento formulado por el juez de Distrito, procede a solicitar al juzgador la siguiente información y/o documentación:

- **Copia certificada de la sentencia y del acuerdo** por la que causó ejecutoria en autos del juicio de amparo de que se trate.
- Y el último **domicilio fiscal y Registro Federal de Contribuyentes** del quejoso que fue amparado en la sentencia de mérito.

Lo anterior, para poder determinar a que unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria corresponde dar cumplimiento a la sentencia en comento, en función de su circunscripción territorial.

Asimismo, se le informa al juez al no contar con la información y documentación antes mencionada, no tiene los elementos para cumplimentar el fallo protector, así

como lo regido por el Código Fiscal de la Federación en sus numerales 17-A, 21, y 22.

Finalmente, la autoridad responsable solicita un plazo razonable a efecto de que una vez que cuente con las documentales requeridas, colme los efectos del fallo protector y lo acredite ante el juzgado en forma inmediata. Derivado de lo anterior, una vez que la Autoridad Recaudadora recibe copia certificada de la sentencia y acuerdo por la que causó ejecutoria el juicio de garantías y el último domicilio fiscal con el Registro Federal de Contribuyentes, procede a analizar dichas documentales de la siguiente forma:

1. Indaga si en sus registros el contribuyente le corresponde de conformidad con su circunscripción territorial o, procederá a remitirla a la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que pertenezca a fin de que dicha autoridad de cumplimiento a la sentencia en comento, anexando la documentación que el juzgador le proporcionó, o bien;
2. Acepta su competencia y procede a examinar la ejecutoria con el objeto de reconocer los efectos respecto de los cuales se otorgo la protección constitucional al quejoso.

En este sentido, derivado del análisis efectuado a la ejecutoria de amparo, se desprenden dos efectos.

a) La desincorporación de la esfera jurídica del quejoso de la disposición legal mencionada en la ejecutoria en que se actúa, es decir, no se le aplicara dicha norma jurídica hasta en tanto no se reforme.

b) La devolución a la parte quejosa de las cantidades que haya enterado por concepto de la aplicación del impuesto impugnado.

Respecto a la desincorporación, la Unidad Administrativa de que se trate, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, le comunica al quejoso mediante oficio que procede a desincorporar de su esfera jurídica la disposición legal mencionada en la sentencia ejecutoria.

Por otra parte, resulta oportuno señalar que para que se pueda dar un total cumplimiento a la resolución de referencia, el contribuyente deberá acreditar fehacientemente ante la Autoridad Fiscal el monto de las devoluciones.

Asimismo, la autoridad responsable requiere al contribuyente para que dentro de un plazo de X, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento, proporcione ante la Administración Local de Recaudación de que se trate, la documentación para acreditar el importe que legalmente le corresponde en devolución derivado del juicio de amparo, haciendo de su conocimiento que se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para acatar el fallo protector, toda vez que carece de la información necesaria para engrosar el expediente correspondiente, en virtud de que conforme lo estipulado por el artículo 105 de la Ley de la materia, la naturaleza jurídica del acto que de origen, no permite cumplimentar la ejecutoria de mérito en ínfimos términos.

De la misma forma se le apercibe que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente, asimismo se le informa que deberá solicitar la devolución ingresando el formato 32 de solicitud de devolución debidamente requisitado, por el ejercicio fiscal que esté amparado, verificando se encuentre manifestada la Cuenta bancaria "CLABE" a 18 dígitos y el nombre de la institución bancaria en la cual será depositado el importe de la devolución conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Finalmente, para satisfacer al requisito que establece el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación deberá presentar los documentos necesarios para

acreditar la personalidad del representante legal, esto es acta constitutiva de la razón social, poder notarial (en caso de ser una persona moral), copia simple y original para su cotejo de la credencial para votar, así como el acta de la protocolización de la razón social.

Así, mediante escrito libre el contribuyente debe solventar ante la Autoridad Recaudadora la documentación para acreditar el importe que legalmente le corresponde en devolución. Y de conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud.

La Unidad Administrativa correspondiente para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud, datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. En este caso, en un plazo máximo de veinte días deberá cumplir con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionada.

Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo

índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

En este orden de ideas, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación regula el procedimiento al que se ajusta la Autoridad Fiscal para devolver el pago de lo indebido, por lo que mediante oficio procede a notificar al contribuyente que en estricto apego a la sentencia ejecutoria que le ocupa autorizar en favor del quejoso la devolución del impuesto correspondiente. Sin embargo la resolución, se emite sin prejuzgar la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, quedando reservadas las facultades de la autoridad competente a efecto de verificar su contenido

Se le informa al juez de Distrito que la Administración Local de Recaudación, ha cumplimentado debidamente en todos sus términos la sentencia ejecutoria de mérito por medio de la resolución mencionada en el párrafo anterior, y para el efecto de acreditar fehacientemente lo manifestado, se anexa original con firma

autógrafa, de la resolución antes mencionada. No obstante, se precisa que dicha documentación se encuentra en vías de notificación, por lo que una vez que se cuente con dichas documentales serán remitidas al juzgado a la brevedad posible, solicitando un plazo razonable para que una vez que cuente con las documentales correspondientes, colme los efectos del fallo protector.

Una vez que se notifica al contribuyente esta resolución, se informa al juez la notificación y el depósito, remitiendo para ese efecto copia certificada, finalmente la Autoridad Fiscal le solicita acordar el cumplimiento dados a los extremos de la ejecutoria, y en su oportunidad, ordenar que se archive el asunto como concluido. El juez de Distrito da vista a la parte quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga y, si no hay objeción alguna, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo declara enteramente cumplida la sentencia en que se concedió al agraviado la protección constitucional.

Es importante manifestar que este procedimiento si se lleva a cabo en los términos expuestos, tarda de dos a tres meses, no obstante lo anterior, no siempre ocurre de esta forma, por lo cual expondré brevemente un caso práctico respecto al Juicio de Amparo N° 1979/2000, promovido por FABRICA DE CHOCOLATES JACK, S.A. DE C.V.

Por escrito recibido el 15 de noviembre de 2003, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, FABRICA DE CHOCOLATES JACK, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal, demando el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la aprobación, promulgación, refrendo y publicación del Decreto por el que se modifica la Ley del Impuesto Sobre la renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 2002, de manera especifica los artículos 115, último párrafo y Tercero Transitorio, que regulan el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario.

Con fecha 20 de julio de 2004, el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en autos del juicio de amparo No. 1979/2000, resolvió textualmente lo siguiente:

PRIMERO. Se SOBRESSEE en el juicio 1979/2000, promovido por FABRICA DE CHOCOLATES JACK, S.A. DE C.V., contra de los actos y por la autoridad precisada en el resultando primero de esta resolución, y por las razones expuestas en el considerando tercero de la misma.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión NO AMPARA Y PROTEGE a FABRICA DE CHOCOLATES JACK, S.A. C.V., respecto de los actos que reclama del Congreso de la Unión, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, en los términos precisados en considerando séptimo de este fallo.

TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a FÁBRICA DE CHOCOLATES JACK, S.A. DE C.V., respecto de los actos que reclama del Congreso de la Unión, Presidente Constitucional de los Estado Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, en los términos precisados en el considerando último de este fallo.

En la parte conducente de la sentencia señala lo siguiente:

“...se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal que solicita la quejosa respecto de la expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto por el que se establecen, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, publicado el 30 de diciembre de 2002, en específico el artículo 115, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y artículo tercero transitorio relativo al impuesto sustitutivo del crédito al salario, **obteniendo como consecuencia que se le devuelva a la quejosa la cantidad enterada como acto de aplicación de la contribución referida.**”

(El énfasis es nuestro)

Inconforme con la sentencia el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Presidente de la Republica y del Secretario de Hacienda y Crédito Publico, y por ausencia de este y de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Publico, de Ingresos, de Egresos, del Oficial Mayor, y del Procurador Fiscal de la Federación, interpuso recurso de revisión, el cual le tocó conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que

por auto de presidencia de 25 de julio de 2004 lo admitió y registró con el número RA-100/2004; el cual, resolvió el 30 de septiembre de 2004 como sigue:

PRIMERO.- En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Fábrica de Chocolates Jack, Sociedad Anónima de Capital Variable, en los términos indicados por el juez de Distrito.

Ahora bien, a través del oficio 1987, de fecha 11 de octubre de 2004, signado por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, hace del conocimiento de la Autoridad Responsable lo siguiente:

“...requiérase al Administrador Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal, para que dé debido cumplimiento a la sentencia dictada en autos, cumplimiento que se traduce que haga devolución a la persona moral quejosa, de las cantidades que pago con motivo de la norma declarada inconstitucional, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en los términos previstos por el artículo 105 de la Ley de Amparo, esto es, será requerido por conducto del superior jerárquico.

En cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y obedeciendo a lo ordenado en el acuerdo señalado en el punto anterior, la Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal el oficio número 322-SAT-09-III-A-123 de fecha 29 de noviembre de 2004, requirió al representante legal del contribuyente denominado Fabrica de Chocolates Jack, S.A. de C.V. para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente requerimiento, proporcione ante el Módulo de Atención al Contribuyente anexo a esta Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal, diversa información y/o documentación necesaria para determinar, el ingreso y monto retenido, en cumplimiento del tercero transitorio, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente para el ejercicio dos mil tres, en el que se establece el impuesto sustitutivo del crédito al salario, para la determinación de la existencia de un saldo a favor sujeto a devolución, lo anterior con el propósito de determinar si el quejoso absorbió la carga tributaria con su propio peculio.

El contribuyente FABRICA DE CHOCOLATES JACK, S.A. DE C.V., con fecha 23 de diciembre de 2004, presentó ante el Módulo de Asistencia al Contribuyente, solicitud de devolución (formato 32) con el número de control 1305783200, por concepto de pago de lo indebido, correspondiente al mes de enero del ejercicio fiscal 2003.

Derivado de lo anterior, por medio de la resolución contenida en el oficio número 322-SAT-09-III-A-59, de fecha 10 de enero de 2005, determino que el importe sujeto a devolver se integraba de la siguiente manera:

PERIODO Y FECHA DE ENTERO	PAGO DE LO INDEBIDO	PERIODO DE ACTUALIZACION	FACTOR DE ACTUALIZACION	ACTUALIZACION	IMPORTE ACTUALIZADO	PERIODO DE INTERESES	TASA DE INTERESES	INTERESES	IMPORTE TOTAL
ENERO 2003 29/04/03	\$16,494.00	(DIC'04/ABR'04) (112.550/104.439)	1.0776	\$1,279.16	\$17,763.16	NOV'03/DIC'04	16.57	\$2,943.36	\$20,706.51
TOTAL	\$16,494.00			\$1,279.16				\$2,943.36	

No obstante lo anterior, de conformidad con los registros que obran en esa dependencia, se desprende que existe un crédito fiscal firme a cargo de la empresa FABRICA DE CHOCOLATES JACK, S.A. DE C.V., por el monto total de \$5,261.00 (Cinco mil doscientos sesenta y un 00/100 M.N.), que se menciona a continuación:

CREDITO FISCAL

NUMERO DE CREDITO	C. CLAVE LEY	IMPORTE HISTORICO	ACTUALIZACION	RECARGOS	GASTOS	TOTAL
2234126	1001235	\$5,000.00	\$261.00			\$5,261.00
TOTAL						\$5,261.00

Crédito fiscal número 2234126, por concepto de una multa impuesta por incumplimiento y/o extemporaneidad a requerimientos de R.F.C. y control de obligaciones, que le fue requerido mediante el documento 70/4266, notificado el 28 de agosto de 2004, con clave ley 1001235. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 25 Fracción XXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y con fundamento en el artículo 20 párrafo octavo y 23 párrafo quinto, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a la

compensación de oficio del crédito fiscal número 2234126 por la cantidad de \$5,261.00 (Cinco mil doscientos sesenta y un 00/100 M.N.). Por lo que el neto a devolver fue

Importe a devolver	\$ 20,706.51
(-) Compensación de oficio	\$ 5,261.00
Saldo a Devolver	\$ 15,445.51

(QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 51/100 M.N.)

En este orden de ideas, la Autoridad Fiscal le informó al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal que al contribuyente denominado FABRICA DE CHOCOLATES JACK, S.A. DE C.V., por medio de la resolución contenida en el oficio número 322-SAT-09-III-A-59, de fecha 10 de enero de 2005, y legalmente notificado el día 14 de febrero del mismo año, ante la C. BLANCA ROSAS PEDREGAL, quien dijo ser empleada de la empresa arriba mencionada, y se identificó con Credencial para Votar No. 2334563232, expedida por el Instituto Federal Electoral, se le informó que le fue autorizada la devolución en cantidad de \$15,445.51 (Quince mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 51/100 M.N), anexando copia certificada para acreditarlo fehacientemente.

Asimismo, no se omite precisar que al quejoso FABRICA DE CHOCOLATE JACK, S.A. DE C.V., se le deposito el día 10 de febrero de 2005, en la institución bancaria BBVA BANCOMER S.A., en el numero de cuenta 0987765454681 la cual fue señalada en el formato 32, la cantidad que legalmente le corresponde de la cual se anexó pantalla del Sistema Integral de Recaudación de esta Administración Local de Recaudación del Sur del D.F., para acreditarlo fehacientemente.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS EL JUZGADO NO CONSIDERO CUMPLIDA LA SENTENCIA Y ORDENO A LA AUTORIDAD FISCAL LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD QUE COMPENSÓ INDEBIDAMENTE, SIN EMBARGO, LA RESPONSABLE MANIFESTABA QUE SU ACTUACIÓN SE BASO EN LA

LEGALIDAD Y EN ESTRICTO APEGO A SUS FACULTADES OTORGADAS POR LA LEY, POR LO QUE AL EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO REALIZADO POR EL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO Y AL LLEVAR A CABO LA COMPENSACIÓN DE OFICIO DE LOS CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LA EMPRESA FABRICA DE CHOCOLATES JACK, S.A. DE C.V., AFIRMABA QUE HABÍA DADO EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LOS EXTREMOS DE LA EJECUTORIA QUE NOS OCUPA.

Finalmente por oficio número 123 de fecha 12 de octubre de 2006 el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, remitió los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa para la substanciación del Incidente de Inejecución que quedo registrado bajo el número 145/2006, quien resolvió el día 23 de noviembre del mismo año devolver los autos al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en virtud que existía un principio de ejecución respecto a la cumplimentación de sentencia del juicio 1979/2000, por lo cual ordenó al Juez de Distrito continuará requiriendo a la Responsable..

El Juzgado mediante diversos oficios requirió a la Autoridad Fiscal la devolución total de las cantidades a las cuales tiene derecho de recibir el quejoso, y por medio del oficio 156 de fecha 12 de enero de 2007 emitió los lineamientos a seguir para devolver la compensación al quejoso:

Por tanto, aunque la autoridad responsable aduzca que autorizó la devolución de las cantidades a que tiene derecho la persona moral quejosa del impuesto declarado inconstitucional, así como de los accesorios legales, pero compenso, con fundamento en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, la cantidad de \$5,261.00 (cinco mil doscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), por tener la quejosa créditos fiscales a su cargo, debe concluirse que ello es incorrecto.

Por lo que no es el caso, declarar cumplida la sentencia de amparo, ante el cumplimiento únicamente parcial de las autoridades responsables, pues ello no es propio en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, según el cual, toda sentencia que ampare a quien ocurre en demanda de garantías, debe tener por objeto el restablecimiento de las que se hubieren encontrado vulneradas, lo que ocurrirá cuando la autoridad fiscal haga devolución a la

persona moral quejosa de la totalidad de las cantidades a que tiene derecho, lo que en la especie no ha ocurrido.

Por tanto, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo es procedente requerir de nueva cuenta al Administrador Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal, haga devolución a la persona moral quejosa, de la cantidad de \$5,261.00 (cinco mil doscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), que indebidamente compenso, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en los términos previstos por el artículo 105 de la Ley de Amparo, esto es, será requerido por conducto del superior jerárquico.

En este tenor la Autoridad Recaudadora por oficio número 322-SAT-09-III-A-485, de fecha 14 de enero de 2007, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95 fracción VI, 97 fracción II, 99, párrafo primero y demás relativos, de la Ley de Amparo, interpone Recurso de Queja en contra de la resolución contenida en el oficio No. 156 de fecha 12 de enero de 2007, recibido por esta Autoridad Fiscal el día 13 del mismo mes y año, dictada por el C. Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el Juicio de Amparo No. 1979/2000 promovido por FABRICA DE CHOCOLATES JACK, S.A. DE C.V. Es conveniente resaltar que la Autoridad Recaudadora manifestó que su actuación fue conforme a derecho, motivando y fundando debidamente sus actos de autoridad respecto al juicio de amparo 1979/2000; por lo que colmó correctamente y en todos sus términos la sentencia ejecutoria en el término concedido, quedando acreditada la voluntad de obediencia al fallo protector y la ausencia de mala fe y negligencia por parte de la Responsable.

Esta queja fue resuelta por razón de turno por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, quien lo admitió a trámite registrándolo bajo el número Q.A. 12/2007, dictando sentencia el 12 de marzo de 2007 ordenando a la Autoridad Fiscal devolver la totalidad de las cantidades que pago con motivo del impuesto sustitutivo del crédito al salario en el mes de enero del ejercicio fiscal 2003.

En consecuencia por medio del oficio 1236, de fecha 11 de abril de 2007, signado por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, hace del conocimiento de la Autoridad Recaudadora lo siguiente:

“...requiérase al Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en calidad de superior jerárquico del Administrador Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal, para que lo conmine a que dé debido cumplimiento a la sentencia dictada en autos, cumplimiento que se traduce que haga devolución a la persona moral quejosa, de la cantidad de \$5,261.00 (cinco mil doscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), que indebidamente compensó, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en los términos previstos por el artículo 105 de la Ley de Amparo, esto es, será requerido por conducto del superior jerárquico.

En cumplimiento de la sentencia emitida por dicho Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y obedeciendo a lo ordenado en el acuerdo señalado en el párrafo anterior, la Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal por medio del oficio número 322-SAT-09-III-A-678 fecha 18 de abril de 2007, registró a nombre de FABRICA DE CHOCOLATES JACK, S.A. DE C.V., el número de control 1307124567 por concepto de devolución de la compensación de oficio realizada por esta Autoridad Fiscal en el oficio número 322-SAT-09-III-A-59, de fecha 10 de enero de 2005, quedando registrado con la misma fecha. Por lo cual, determino que el importe sujeto a devolver se integraba de la siguiente manera:

PERIODO Y FECHA DE ENTERO	COMPENSACION DE OFICIO	PERIODO DE ACTUALIZACION	FACTOR DE ACTUALIZACION	ACTUALIZACION	IMPORTE ACTUALIZADO	PERIODO DE INTERESES	TASA DE INTERESES	INTERESES	IMPORTE TOTAL
ENERO 10/01/05	\$5,261.00	(MAR'07/DIC'04) (122.244/112.550)	1.0861	\$452.97	\$5,713.97	ENE'05/ABR'07	31.64	\$1,807.90	\$7,521.87
TOTAL	\$5,261.00			\$452.97				\$1,807.90	

Por lo que, autorizó al quejoso denominado FABRICA DE CHOCOLATES JACK, S.A. DE C.V., la devolución de la compensación de oficio, a través del folio número 1307124567 en cantidad de \$5,261.00 mas actualización en cantidad de \$452.97 así como el pago de intereses en cantidad de \$1,807.90, dando un total de \$7,522.00 (Siete mil quinientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

Por lo tanto, la Autoridad Responsable le informó al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal que al contribuyente denominado FABRICA DE CHOCOLATES JACK, S.A. DE C.V., que por medio de la resolución contenida en del oficio número 322-SAT-09-III-A-678 fecha 18 de abril de 2007, y legalmente notificado el día 23 de mayo del mismo año, ante la C. BLANCA ROSAS PEDREGAL, quien dijo ser empleada de la empresa arriba mencionada, y se identificó con Credencial para Votar No. 2334563232, expedida por el Instituto Federal Electoral, se le informó que le fue autorizada la devolución en cantidad de \$7,522.00 (Siete mil quinientos veintidós pesos 00/100 M.N.), anexando copia certificada para acreditarlo fehacientemente, haciendo el depósito de esta cantidad al quejoso, el día 20 de mayo de 2007, en la institución bancaria BBVA BANCOMER S.A., en el numero de cuenta 0987765454681 la cual fue señalada en el formato 32, la cantidad que legalmente le corresponde a la quejosa, de la cual se anexó pantalla del Sistema Integral de Recaudación de esta Administración Local de Recaudación del Sur del D.F., para acreditarlo fehacientemente. Asimismo, solicito al Juez acordar el cumplimiento dados a los extremos de la ejecutoria, y en su oportunidad, ordenar que se archive el asunto como concluido.

Finalmente, el Juzgado declaro por medio del oficio 567 de fecha 15 de juicio de 2007 el cumplimiento dado a los extremos de la ejecutoria de mérito y ordeno su archivo como asunto totalmente concluido. Es importante señalar que, el tiempo que se tardo la Autoridad Responsable en dar el debido cumplimiento a la sentencia de mérito fue dos años, de esta manera es obvio, que a pesar de que el quejoso obtuvo una sentencia favorable su cumplimiento fue retrasado en varias ocasiones por la Autoridad Fiscal quien compenso en forma indebida una cantidad que el contribuyente le debía, no obstante que la orden del juez de Distrito fue la devolución de la totalidad de las cantidades que pago el quejoso con motivo de la aplicación del impuesto tildado de inconstitucional.

CAPÍTULO III. ANALISIS DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION QUE ESTABLECE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REALIZAR COMPENSACIONES DE OFICIO CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMENTACION DE SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

SUMARIO

1. Concepto Crédito Fiscal. 2. Los artículos 23 del Código Fiscal de la Federación y el 25 fracción XXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, fundamento de la facultad de la Autoridad Fiscal para realizar compensaciones de oficio. 3. Concepto jurídico de compensación.

1. CONCEPTO CREDITO FISCAL.

En el capítulo anterior, aborde el tema del crédito fiscal derivado de una multa impuesta por incumplimiento y/o extemporaneidad a requerimientos del Registro Federal de Contribuyentes y control de obligaciones del contribuyente denominado FÁBRICA DE CHOCOLATES JACK, S.A. DE C.V., crédito que se constituyó a favor del Fisco.

Sustenta la determinación que antecede, en su parte conducente, la tesis de jurisprudencia, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en le Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo XII, Diciembre de 1993, página 908, que es del rubro y tenor literal siguiente:

MULTAS. CONSTITUYEN UN CREDITO FISCAL LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION FISCAL. De conformidad con los artículos 2o. y 3o. del Código Fiscal de la Federación, los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, son esencialmente: a) contribuciones, clasificadas a su vez en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos; b) aprovechamientos y c) productos. De la definición que de cada uno de estos ingresos otorgan los propios preceptos legales, se advierte que solamente las contribuciones y los aprovechamientos son debidos a la calidad de entidad de derecho público del Estado, en tanto que los productos derivan de la actividad del propio Estado, pero como entidad de derecho privado. Por tal razón, solamente respecto a las contribuciones y los aprovechamientos la ley ha establecido la causación

de recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnización por falta de pago oportuno, atribuyéndoles el carácter de accesorios de aquellos ingresos en que tienen su origen y haciéndoles partícipes de su naturaleza. Por otra parte, el artículo 4o. del citado ordenamiento legal, define que son créditos fiscales, "... los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios,...". En ese orden de ideas, la multa impuesta al quejoso "con motivo del incumplimiento de una obligación fiscal", sólo puede entenderse como accesorio de una contribución o de un aprovechamiento, y por ende, como un crédito fiscal.

En este tenor, el autor De Pina Vara nos indica que el crédito es el "derecho que tiene una persona (acreedora) de recibir de otra (deudora), la prestación a que ésta se encuentra obligada."⁹¹

Crédito Fiscal "es el derecho que tiene el Estado a exigir el pago de una prestación, en dinero o en especie, derivado de la ley, y como consecuencia de su soberanía. A este derecho del Estado que se convierte en el sujeto activo de la relación fiscal, correspondiente el deber del sujeto pasivo de cumplir con la prestación que determine la ley. El Estado ejerce este derecho por medio de sus representantes expresamente autorizados que pueden ser incluso organismos descentralizados. En caso de incumplimiento por parte del sujeto pasivo, el estado tiene la facultad económico-coactiva."⁹²

"Crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas."⁹³ El crédito "nace en el momento que la persona realiza el supuesto de ley, esto es: cuando un individuo efectúa un acto que prevé la hipótesis tributaria deberá cumplir con la obligación a que se refiere la ley. Por tal motivo, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran."⁹⁴

⁹¹ DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. p. 203.

⁹² FEREGRINO Paredes, Baltasar y Pérez Guerrero, Gabriel. *Diccionario del Código Fiscal de la Federación*. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2004. p. 36, 37.

⁹³ SÁNCHEZ Piña, José de Jesús. *Nociones de Derecho Fiscal*. 8ª Edición. Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 2005. p. 57.

⁹⁴ Idem.

“La exigibilidad del crédito nace prácticamente cuando ha transcurrido el plazo para que el contribuyente efectuara el pago respectivo sin la intervención de la autoridad. A partir del momento en que transcurrió el plazo la autoridad está legitimada para requerir al deudor la prestación incumplida.”⁹⁵

Cabe hacer mención de que el crédito es el derecho que tiene una persona (acreedora) de recibir de otra (deudora), la prestación a que ésta se encuentra obligada. En este mismo orden de ideas, el crédito fiscal es el derecho que tiene el Estado a exigir el pago de una prestación, en dinero o en especie, derivado de la ley, y como consecuencia de su soberanía, el crédito fiscal es personal y tiene el carácter de preferencial frente a algunos otros créditos, al respecto el Artículo 4 del Código Fiscal de la Federación señala que:

“Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano.”

Ahora bien, la Autoridad Fiscal debe ceñirse al marco legal fijado por la norma jurídica que señala la conducta específica, la cual debe seguirse ante la actualización de la hipótesis que la disposición legal prevé; en el cual ante la determinación de un crédito a favor del Fisco Federal, dicha Unidad Administrativa queda constreñida a exigir el pago de los créditos fiscales.

⁹⁵ SÁNCHEZ Piña, José de Jesús. Op. Cit. p. 60.

“Todo fisco anhela encontrar sistemas o métodos de determinación del tributo a pagar que, rindiendo el máximo de recaudación sean limpios sean limpios, sencillos, económicos y cómodos en su aplicación. Pero se olvida que el método, por sí solo, no garantiza éxito en la recaudación, sobre todo cuando se implanta para verificar el pago correcto de los créditos, ya que se requieren en el funcionario o personal hacendario amplios conocimientos no sólo teóricos y prácticos sobre la materia, sino también en la realidad en que se desenvuelve el contribuyente, amén de toda su habilidad para obtener el máximo de provecho del sistema que el legislador ha puesto en sus manos, sin violarlo o excederse del mismo.”⁹⁶

2. LOS ARTICULOS 23 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y EL 25 FRACCIÓN XXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, FUNDAMENTO DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REALIZAR COMPENSACIONES DE OFICIO.

La compensación es una forma de extinción de la deuda tributaria del contribuyente, que la compensa con otro crédito a su favor, una de las formas de extinguir obligaciones.

La facultad que la Autoridad Fiscal para realizar compensaciones de oficio, se encuentra establecida en el artículo 23 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación vigente, que señala lo que a continuación se transcribe:

Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, quinto párrafo:

“Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de este Código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando estos hayan quedado

⁹⁶ MARGÁIN Manautou, Emilio. *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000. p. 322.

firmes por cualquier causa. En este caso, se notificara personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.”.

Ahora bien, antes de la publicación del nuevo Reglamento Interior del SAT en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en el que se establecen profundas modificaciones en la estructura del SAT la facultad para realizar compensaciones de oficio, se encontraba establecida en el artículo 25 Fracción XXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que expresaba lo siguiente:

Artículo 25 Fracción XXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:

XXVII.- Verificar el saldo a favor compensado; determinar y cobrar las cantidades compensadas indebidamente, incluida la actualización y recargos a que haya lugar y, en su caso, imponer las multas correspondientes, así como efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes.

En este orden de ideas, se observa un cambio ya que en el Capítulo IV del nuevo reglamento, habla de las facultades y competencia De la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, entre las cuales señala lo que a continuación se transcribe:

Artículo 17.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

XXXII.- Verificar el saldo a favor compensado; determinar y liquidar las cantidades compensadas indebidamente, incluida la actualización y recargos a que haya lugar, así como efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes.

Por lo que, se destaca en el nuevo Reglamento la integración de la función dictaminadora en materia de devoluciones y compensaciones a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, esto para fortalecer el proceso de devoluciones y combatir mejor la evasión, con esta reforma el Departamento de Cumplimentación de Sentencias de Devoluciones y Compensaciones, que antes dependía de la Administración Local de Recaudación del Sur del D.F., ahora depende de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del D.F.

Es importante manifestar que de los preceptos transcritos se aprecia, en la parte que interesa para este análisis, la facultad de la Autoridad Recaudadora para realizar compensaciones de oficio de las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto.

Ahora bien, la Autoridad Fiscal dentro de sus registros destaca que el contribuyente tenía una obligación establecida con anterioridad, cuya falta trae como consecuencia la aplicación de una multa, en la inteligencia de que no sólo la omisión del pago de impuestos trae aparejada la imposición de una sanción, sino también las infracciones relacionadas con las obligaciones de carácter formal, las cuales se encuentran previamente establecidas en la ley.

En consecuencia, la Autoridad Recaudadora debe ceñirse al marco legal fijado por la norma jurídica que señala la conducta específica, la cual debe seguirse ante la actualización de la hipótesis que la disposición legal prevé; en este caso, ante la determinación de un crédito a favor del Fisco Federal queda constreñida a exigir el pago de los créditos fiscales, lo anterior en virtud de ser considerado como interés fiscal de la Federación.

Cobra aplicación, al caso en concreto la tesis sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en le Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo X, Agosto de 1992, página 571, que es del rubro y tenor literal siguiente:

“INTERES FISCAL DE LA FEDERACION. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Por interés fiscal de la federación, debe entenderse el que ésta tiene en lo relativo con la determinación, liquidación, devolución, exención, prescripción o el pago de créditos fiscales; o bien, en lo referente a sanciones que se impongan con motivo de la infracción a las leyes tributarias. Por tanto, si de la lectura de una sentencia que se recurre se advierte que la Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución controvertida en el correspondiente juicio, para el efecto de que la autoridad dejase insubsistente la resolución combatida y emitiera otra en la cual se diera a conocer al actor el oficio que contiene el acuerdo por el que el

Secretario de Hacienda y Crédito Público, estuvo acorde con la sanción que se le impuso, consistente en la destitución de su puesto como servidor público, para que de esa forma se diera cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es obvio que en nada afecta el interés fiscal de la federación, y por ende, no se actualiza la hipótesis de procedencia a que se refiere el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.”

Por consiguiente, la Autoridad Fiscal no puede abstenerse de realizar compensaciones de oficio de las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, aun cuando al hacerlo no se ajusten a las pretensiones de los contribuyentes.

3. CONCEPTO JURIDICO DE COMPENSACIÓN.

“En el ámbito fiscal, cada deuda tributaria constituye una relación obligatoria, que una vez surgiendo a la vida jurídica debe extinguirse. De esta forma surge la figura de la compensación fiscal, que es considerada por la doctrina como ‘otra’ forma de extinción de las obligaciones tributarias debido a que en esta materia las principales formas de extinción son el pago y la prescripción.”⁹⁷

La compensación es el “modo de extinguir obligaciones vencidas, cumplidas en dinero o en cosas fungibles, entre personas que son recíprocamente acreedoras y deudoras; consiste en dar por pagada la deuda de cada uno en cuantía igual a la de su crédito, que se da por cobrado en otro tanto.”⁹⁸ Es el “modo de extinción de obligaciones recíprocas que produce su efecto en la medida en que el importe de una se encuentre comprendido en el de la otra.”⁹⁹

En este orden de ideas, la compensación en materia fiscal “es el modo de extinguir, en la cantidad concurrente, las prestaciones tributarias de aquellos

⁹⁷ RÍOS Granados, Gabriela (coordinadora). *Diccionario del Código Fiscal de la Federación*. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2004. p. 89.

⁹⁸ FEREGRINO Paredes, Baltasar y Pérez Guerrero, Gabriel. Op. Cit. p. 26.

⁹⁹ DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. p. 172.

deudores tributarios, que por derecho propio sean acreedores del ente público Federación.”¹⁰⁰ “La compensación, como forma de extinción, tiene lugar cuando tanto la Hacienda Pública como el contribuyente son acreedores y deudores recíprocos por la aplicación de una misma contribución y siempre que las deudas sean líquida y exigibles. En este caso, se compensan las dos deudas hasta el monto de la menor.”¹⁰¹

“La compensación fiscal exige la existencia de dos sujetos: el acreedor y el deudor, titulares respectivos de créditos y el deudor, titulares respectivos de créditos y deudas, con capacidad para extinguirlos en la cantidad concurrente, donde uno de ellos será necesariamente el Estado.”¹⁰²

Al respecto, se debe mencionar que el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia número 2a. IX/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Febrero de 2001, Página 291, ha manifestado lo siguiente:

COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 23, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE FACULTA A LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REALIZARLA DE OFICIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El citado precepto otorga a las autoridades fiscales la facultad de compensar de manera oficiosa las sumas que los contribuyentes tengan derecho a recibir del fisco, por cualquier concepto, contra las cantidades que estén obligados a pagarle respecto de créditos que hayan quedado firmes. Dicha potestad constituye una expresión del ejercicio de la facultad económico-coactiva que se traduce en el cobro de una contribución respecto de la cual el gobernado ya tuvo oportunidad de ser oído dentro del procedimiento administrativo o contencioso, en tanto se establece respecto de créditos exigibles o firmes, pero aun en el supuesto de que la autoridad fiscal pretendiese hacer una compensación ilegal, el particular puede impugnar, a través de los medios de defensa procedentes, la resolución por la cual se le comunica que ha operado dicha compensación en términos de lo dispuesto en el artículo 117, fracción I, inciso d), del propio código tributario, que establece la procedencia del recurso administrativo de

¹⁰⁰ RÍOS Granados, Gabriela (coordinadora). Op. Cit. p. 92.

¹⁰¹ MARGÁIN Manautou, Emilio. Op. Cit. p. 291.

¹⁰² RÍOS Granados, Gabriela (coordinadora). Op. Cit. p. 89.

revocación en contra de cualquier resolución de carácter firme que cause agravio al gobernado, lo que pone de manifiesto el respeto al derecho público subjetivo de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, cobra aplicación al caso en lo conducente, la Tesis de Jurisprudencia número P. XCVIII/2000, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI , Junio de 2000, Página 19, cuyo rubro y texto dice:

COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 23, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONFIERE A LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REALIZARLA DE OFICIO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS). Al tenor de lo dispuesto en el referido numeral, las autoridades fiscales pueden compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tienen derecho a recibir de aquéllas por cualquier concepto, contra las cantidades que los mismos contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retenciones a terceros, cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. Ante ello, si bien es cierto que esta facultad no permite a los particulares tener conocimiento previo de la intención de la autoridad fiscal de compensar ciertas cantidades ni oponerse antes de que opere dicha compensación, ello no resulta violatorio del artículo 14 constitucional, habida cuenta de que la compensación que realiza de oficio la citada autoridad para cobrar un crédito, constituye una expresión del ejercicio de la facultad económico-coactiva, en relación con la cual, ésta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 79, Tomo I, del Apéndice 1917-1995, estableció que no se requiere del otorgamiento de audiencia previa; además, la compensación es una forma de cobro que solamente opera tratándose de créditos fiscales que, por cualquier causa, han quedado firmes y que, por ende, están determinados en cantidad líquida y son exigibles, es decir, respecto de los cuales el gobernado ya tuvo oportunidad de ejercer su derecho de audiencia. Aunado a lo anterior, el respeto a la referida garantía individual se corrobora por el hecho de que si la autoridad fiscal compensa incorrectamente algún crédito fiscal, el particular podrá impugnar tal actuación a través de los medios de defensa que resulten procedentes, al momento de tener conocimiento de ella.

CONCLUSIONES

JUICIO DE AMPARO.

1. El juicio de amparo se prevé en el artículo 107 constitucional, en el se establecen los principios generales a que se debe sujetar su tramitación, y en forma específica, de la fracción XVI y párrafos siguientes, emanan principios tales como que las ejecutorias son de orden público, las formas en que se deben hacer cumplir y las sanciones en que incurren las autoridades que obligadas a cumplirlas no lo hacen.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

2. El juicio de garantías, y por ende el cumplimiento de las ejecutorias que se dicten en las mismas gozan del principio de supremacía constitucional, aún cuando este reglamentado en una ley secundaria, como lo es la Ley de Amparo.

CRÉDITO FISCAL.

3. El crédito fiscal es el derecho que tiene el Estado a exigir el pago de una prestación, en dinero o en especie, derivado de la ley, y faculta a la Autoridad Fiscal para compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto.

CARACTERÍSTICAS DEL CRÉDITO FISCAL.

4. El crédito fiscal es personal y tiene el carácter de preferencial frente a algunos otros créditos.

COMPENSACIÓN, FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.

5. La compensación es una forma de extinción de la deuda tributaria del contribuyente, que la compensa con otro crédito a su favor, una de las formas de extinguir obligaciones. La facultad que tiene esta Autoridad Fiscal para realizar compensaciones de oficio, se encuentra establecida en el artículo 25 Fracción

XXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y en el artículo 23 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación vigente.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO POR LA AUTORIDAD FISCAL.

6. Un problema derivado de la facultad que tiene la Autoridad Fiscal para realizar compensaciones de oficio, con respecto al proceso de cumplimiento de sentencias ejecutorias en el juicio de amparo, es que el juzgador considera que no se ha dado el cumplimiento exacto a la ejecutoria, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, según el cual, toda sentencia que ampare a quien ocurre en demanda de garantías, debe tener por objeto el restablecimiento las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

LEGALIDAD DE LA COMPENSACIÓN FISCAL.

7. La autoridad responsable fundamenta su actuación, aduciendo que su actuación se baso en la legalidad y en estricto apego a sus facultades otorgadas por la ley, por lo que ha cumplimentado debidamente los extremos de la ejecutoria de mérito.

CONSECUENCIAS DE REALIZAR COMPENSACIONES DE OFICIO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO.

8. Cuando la Autoridad Fiscal no se abstiene de ejercer la facultad que tiene para realizar compensaciones de oficio de las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, retrasa el cumplimiento de la sentencia de amparo que otorga el Amparo y Protección de la Justicia Federal, vulnerando la esfera jurídica del gobernado al no restituirse la totalidad de las cantidades a que tiene derecho.

EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

9. Tratándose de ejecutorias de amparo, no es dable legalmente hacer la compensación de créditos fiscales, aún cuando el artículo 23, párrafo cuarto del

Código Fiscal de la Federación establezca tal derecho a la autoridad fiscal, pues de permitirlo, se estaría supeditando el cumplimiento de ejecutorias de amparo, cuyas disposiciones gozan de supremacía constitucional, a normas de carácter secundario.

REFORMA DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

10. Si se reforma el artículo 23 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación estableciéndose que, tratándose de juicios de garantías, no es dable legalmente hacer la compensación de créditos fiscales, se agilizaría la ejecución del fallo protector, y se evitaría de esta manera, que la Autoridad Fiscal se cobre de manera oficiosa créditos fiscales firmes vulnerando así, la esfera jurídica del quejoso que ha obtenido el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

**PROPUESTA PARA AGILIZAR LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR
TRATÁNDOSE DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL
JUICIO DE AMPARO EN MATERIA FISCAL.**

Existe una contradicción de normas jurídicas ya que el artículo 80 de la ley de amparo señala que :*”La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”* Y de conformidad con lo establecido en el artículo 23 autoriza a las Autoridades Fiscales para compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de este Código.

Ahora bien, la Autoridad Recaudadora considera que ha dado el debido cumplimiento a la sentencia de mérito y en caso de proceder a realizar que la devolución de la compensación de oficio causa perjuicios al fisco federal por los motivos que a continuación se destacan:

Al tratarse de ejecutorias de amparo, es dable legalmente hacer la compensación de créditos fiscales, en virtud de que el artículo 23, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación establece tal derecho a la Autoridad Fiscal, y es una ley que emana de la Constitución

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia No. 1a./J. 80/2004, emitida por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 264 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XX, Octubre de 2004, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen:

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

En este tenor el Código fiscal de la Federación es una ley que emana directamente de la Constitución, derivada de la obligación que tienen los mexicanos de contribuir para el gasto público, establecida en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se transcribe:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Por lo que el Código Fiscal de la Federación, no es considerado como una ley secundaria, ya que reglamenta un precepto constitucional, al igual que la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de conformidad al artículo 133 de la Carta

Magna ambas constituyen junto con la Constitución Federal, demás leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, la Ley Suprema de toda la Unión, por lo cual los juzgadores deberán acatar dichos ordenamientos.

Si bien es cierto que, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto que regula un tributo, implica la protección de la Justicia Federal; en el caso específico que nos ocupa, el hecho de que se haya proporcionado el amparo no significa que la Autoridad Fiscal se abstenga ejercer la facultad que tiene para realizar compensaciones de oficio de las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, con fundamento en lo establecido en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente.

En este sentido, al concederse el amparo y protección de la Justicia Federal, la Autoridad Recaudadora procedió a cumplimentar la sentencia ejecutoria devolviendo las cantidades que conforme a derecho corresponden al quejoso; no obstante, si de acuerdo con los registros que obran en la dependencia, se desprendió la existencia de créditos fiscales firmes a cargo del quejoso, cual se procede a realizar la compensación de oficio.

Por lo tanto, no se puede conferir injustificadamente un trato desigual a contribuyentes que se encuentran en igual situación jurídica, debido a que en otros procedimientos de cumplimentación de sentencia de amparo, el proceder de la Responsable ha sido el mismo, dando como resultado que el Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal acuerde el cumplimiento dado a los extremos de la ejecutoria, y proceda a ordenar que se archive el expediente de que se trate como asunto concluido.

Ahora bien, el proceder de la Autoridad Recaudadora se deriva de una facultad otorgada por la propia constitución, ya que la función específica del Fisco Federal es de seria preocupación para el Estado; pues del ejercicio eficaz de la misma depende la existencia de una Hacienda Pública suficiente para el mantenimiento del Estado, y sin el cumplimiento de la función que le corresponde al Fisco, resulta imposible la existencia y acción del Estado. De aceptarse lo contrario, el contribuyente obtendría un beneficio no contemplado en la ley, por lo que también el Estado sufre una mengua de los ingresos que le son propios, atentando contra el fin recaudatorio que le corresponde por naturaleza a la Autoridad Fiscal.

En este orden de ideas, consideró que el razonamiento de la Autoridad Fiscal es erróneo, en virtud de que cuando la autoridad responsable compensa a la parte quejosa del total que debió haber devuelto a la parte quejosa, de las cantidades a que tiene derecho a recibir con motivo de la ejecutoria dictada en el presente juicio de amparo., le causa un perjuicio en virtud que de no se reestablecen las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías individuales.

Ahora bien, debe precisarse que tratándose de juicios de garantías, en los que la parte quejosa impugna leyes fiscales, en el supuesto de obtener sentencia favorable, las autoridades exactoras deben devolver las cantidades pagadas, así como su actualización, recargos, intereses y demás accesorios que legalmente procedan.

En esa tesitura, la Autoridad Recaudadora al acreditar haber devuelto a la quejosa las cantidades a que tiene derecho con motivo de la ejecutoria dictada en el juicio constitucional, con la salvedad de la cantidad que compenso en términos de la facultad prevista en el artículo 23, del Código Fiscal de la Federación. A criterio del juzgador no es válida la compensación efectuada por la autoridad fiscal en perjuicio del gobernado, en atención a los razonamientos que a continuación se expresarán.

El juicio de amparo se prevé en el artículo 107 constitucional, en el que se establecen los principios generales a que se debe sujetar su tramitación, y en forma específica, de la fracción XVI y párrafos siguientes, emanan principios tales como que las ejecutorias son de orden público, las formas en que se deben hacer cumplir y las sanciones en que incurren las autoridades que obligadas a cumplirlas no lo hacen.

El juicio de garantías, y por ende el cumplimiento de las ejecutorias que se dicten en las mismas gozan del principio de supremacía constitucional, aún cuando este reglamentado en una ley secundaria, como lo es la Ley de Amparo.

Por tanto, aunque la Autoridad Responsable aduzca que autorizó la devolución de las cantidades a que tiene derecho el gobernado del impuesto declarado inconstitucional, así como de los accesorios legales, pero compenso, con fundamento en el artículo 23, del Código Fiscal de la Federación, cierta cantidad del total a devolver, por tener la quejosa créditos fiscales a su cargo debe concluirse que ello es incorrecto.

Lo anterior, pues tratándose de ejecutorias de amparo, no es dable legalmente hacer la compensación de créditos fiscales, aún cuando el artículo 23, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación establezca tal derecho a la autoridad fiscal, pues de permitirlo, se estaría supeditando el cumplimiento de ejecutorias de amparo, cuyas disposiciones gozan de supremacía constitucional, a normas de carácter secundario.

Por lo que se trata del cumplimiento únicamente parcial de las autoridades responsables, en consecuencia con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo es procedente requerir de nueva cuenta a las Autoridades Responsables, para que hagan la devolución a la persona moral quejosa, de la cantidad que indebidamente compensaron, bajo el apercibimiento de que en caso

de no hacerlo, se procederá en los términos previstos por el artículo 105 de la Ley de Amparo, esto es, será requerido por conducto del superior jerárquico.”

Derivado de lo anterior ante este problema que impide una adecuada administración de justicia, propongo que se adicione un párrafo al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que se agilizar el debido cumplimiento del fallo protector y una adecuada administración de justicia en materia fiscal.

Actualmente, el numeral 23 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique.

Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que tuvieran remanente una vez efectuada la compensación, podrán solicitar su devolución.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, ni las cantidades que hubiesen sido trasladadas de conformidad con las leyes fiscales, expresamente y por separado o incluidas en el precio, cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en términos del artículo 22 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de este Código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

Ahora bien, el artículo citado en el párrafo anterior señala la facultad de esta Autoridad Recaudadora para realizar compensaciones de oficio de las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto. Respetando la redacción de este precepto, proponemos la adición de un párrafo, en sentido de evitar que la Autoridad Fiscal se cobre de manera oficiosa créditos fiscales firmes tratándose del cumplimiento de sentencias

emitidas en el juicio de amparo, vulnerando así, la esfera jurídica del quejoso que ha obtenido el Amparo y Protección de la Justicia Federal, quedando la siguiente redacción:

Artículo 23. ...

...

...

...

...

Tratándose del proceso de cumplimiento de sentencias de amparo no es dable legalmente hacer la compensación de créditos fiscales. La Autoridad Recaudadora que de conformidad con sus registros determine que el contribuyente tiene pendientes créditos fiscales firmes, actuara conforme a derecho, motivando y fundando debidamente sus actos de autoridad respecto al juicio de amparo colmando correctamente y en todos sus términos la sentencia ejecutoria en el término concedido, devolviendo íntegramente las cantidades a las cuales tiene derecho dicho contribuyente, en virtud de habersele concedido el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

Lo expresado en esta propuesta es para el efecto de lograr un beneficio a los gobernados que interponen y logran alcanzan el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para que en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, sean restablecidas las cosas al estado que guardaban antes de la violación de la esfera jurídica del quejoso, lo cual que ocurrirá cuando la Autoridad Fiscal haga devolución al gobernado de la totalidad de las cantidades a que tiene derecho.

BIBLIOGRAFÍA

1.- Libros:

Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1998.

Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. 9ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2004.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil En México, 16ª Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1999.

Briseño Sierra, Humberto. El control constitucional de Amparo, Editorial Trillas, S.A. de C.V. México, 1990.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, 37ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000.

Carranco Zúñiga, Joel. Juicio de Amparo Inquietudes Contemporáneas. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2005.

Carranco Zúñiga, Joel. Poder Judicial. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000.

Castillo Del Valle, Alberto Del. Segundo Curso de Amparo, Edal Ediciones, S. A. de C. V., México, 1998.

Castro y Castro, Juventino V. RÉQUIEM Para el Ministerio Público en el Amparo. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2005. p. 25.

Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, 5ª Reimpresión, Ediciones De Palma S.R.L. Argentina, Buenos Aires, 1993.

Chávez Castillo, Raúl. Derecho Procesal de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2004.

Figuroa Custodio, Xosé Tomás. Juicio de Amparo Mexicano, Derecho Procesal Amparal, Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 2002.

García Hinojos, Segundo y Maillard Canudas, César (compiladores). Serie grandes temas de amparo laboral en el nuevo milenio Garantías individuales, principios y partes en el juicio de amparo. Amparo indirecto, suspensión y suplencia de la queja. Volumen 1, IURE Editores, S.A. de C.V. México, 2005.

García Hinojos, Segundo y Maillard Canudas, César (compiladores). Serie grandes temas de amparo laboral en el nuevo milenio Figuras, sentencia, revisión y reclamación, queja, ejecución, jurisprudencia y proyecto de nueva Ley de Amparo. Volumen 2, IURE Editores, S.A. de C.V. México, 2005.

Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, 6ª Edición, Editorial Oxford University Press-Harla México, S.A. de C.V., México, 1998.

Margáin Manautou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000. p. 322.

Ojeda Bohórquez, Ricardo. El Amparo contra normas con efectos generales, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001.

Padilla Arellano, José. El amparo mexicano. Un estudio exegético y comparativo. 1ª. Edición. Editorial Esfinge, S.A de C.V. México, 2004.

Sánchez Bringas, Enrique. Derecho Constitucional. 6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001.

Sánchez Conejo, Magdalena. El Juicio de Amparo Agrario, Editorial Mc Graw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V. México, 2002.

Sánchez Piña, José de Jesús. Nociones de Derecho Fiscal. 8ª Edición. Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 2005.

2.- Diccionarios:

Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías Y Amparo, 6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, 33ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2004.

Feregrino Paredes, Baltasar y Pérez Guerrero, Gabriel. Diccionario del Código Fiscal de la Federación. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2004.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001.

RÍOS Granados, Gabriela (coordinadora). Diccionario del Código Fiscal de la Federación. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2004.

3.- Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.- Jurisprudencia:

IUS 2006. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.- Hemerografía:

Arroyo Moreno, Jesús A. "Las Resoluciones en el Juicio de Amparo y los Recursos" en *Jurídica*. Número 26, 1996. Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana. México, Distrito Federal.

6.- Documental:

Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *El Poder Judicial de la Federación para jóvenes*. McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. México, 2004.

Poder Judicial de la Federación. *¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?*. Reimpresión enero 2001, Edición Dirección General de Comunicación Social Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.